

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU NO OBSERVANCIA EN LOS TRIBUNALES
DE FUERO ESPECIAL"**

TESIS

*Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala*

POR

CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1985.



10. P.
29
F. J. J.
C. E.

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO
VOCAL I
VOCAL II
VOCAL III
VOCAL IV
VOCAL V
SECRETARIO

Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
Lic. Rafael Godínez Bolaños
Lic. José Arturo Sierra González
Lic. Hugo Leonel Segura Trujillo
Br. Marco Antonio López Santizo
Br. Ovidio de Jesús Cartagena Cabrera
Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)
VOCAL (en funciones)
EXAMINADOR
EXAMINADOR
SECRETARIO

Lic Fernando Barillas Monzón
Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
Lic. Jorge Alfonso Barrios Enríquez
Lic Jorge Armando Valverth Morales
Lic Mario Roberto Guerra Roldán

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

34 32 11 11

Guatemala, 21 de noviembre de 1964. **SECRETARIA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

SECRETARIA

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz.

NOV. 22 1964
RECIBIDO
HORAS 17 MINUTOS
FOLIO

Señor Decano:

Me dirijo a Usted con el objeto de informarle que cumpliendo la resolución que se me transcribiera oportunamente he procedido a brindar asesoría al Bachiller Carlos Estuardo Gálvez Barrios, sobre el trabajo de tesis denominado "Los principios que informan el proceso penal guatemalteco y su no observancia en los Tribunales de fuero especial.-"

Al respecto me permito emitir dictamen en el sentido de que habiendo utilizado el Bachiller Gálvez Barrios los recursos bibliográficos y de investigación necesarios para llevar a cabo el trabajo, recursos a los cuales aúna su experiencia en los tribunales, llega a conclusiones desde mi punto de vista acertadas e inevitables en cuanto al tema desarrollado, por lo cual el trabajo puede ser aprobado y pasar al Departamento respectivo para su revisión y oportunamente servir de base al examen público del sus--tentante.

Sin otro particular, presento al Señor Decano mis muestras de atención y respeto. Su servidor.

Rubén Alberto Contreras Ortiz
Profesor de Derecho Penal

HECTOR ANIBAL DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos o-
chenticuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado Adolfo González Rodas, pa-
ra que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 22 de agosto 1985

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

SECRETARIA

AGU. 23 1985

RECIBIDO 20

26-8-85
gim
Señor Licenciado
Rubén Alberto Contreras Ortiz, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de providencia de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis preparado por el Bachiller CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS sobre el tema que denomina "LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL CUATE MALTECO Y SU NO OBSERVANCIA EN LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL".-

El trabajo ha sido desarrollado en forma adecuada según la naturaleza del tema, lo que ha permitido que, en primer lugar, se haga un estudio sobre las formas fundamentales del proceso penal, que al mismo tiempo se estudian los modos de análisis del Proceso y los principios que informan el proceso penal guatemalteco. Además contiene un pequeño análisis sobre los principios atinentes que en relación con el tema registra la nueva Constitución de la República, que ha sido decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. En esa forma se llega a la parte que es el objeto principal de la tesis, tratar de los Tribunales de Fuero Especial y la forma en que los procesos tramitados ante los mismos se podría haber cumplido los principios que informan al proceso penal.

Las conclusiones son congruentes con el desarrollo del tema y la bibliografía me parece que es suficiente.-

En tal virtud, opino: que el trabajo presentado puede aceptarse para que sirva de base al examen público correspondiente.-

Me suscribo del señor Decano, su atento servidor,

Lic. Adolfo González Rodas

c.c. archivo
AGR:Impded

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta-
ticinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ESTUAR-
DO GALVEZ BARRIOS. Artículo 22 del Reglamento para Exáme-
nes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICO ESTE ACTO

Al Supremo Creador del Universo

A MIS PADRES

*Licenciado José Alfonso Gálvez Gámez
Graciela Barrios de Gálvez.*

*Como pequeña recompensa y
reconocimiento a sus nobles y
constant es esfuerzos.*

A MIS HERMANOS

*Flor de María
José Guillermo
Luis Alfonso*

Con Especial cariño, a:

Ana Luisa

*A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala.*

**“LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU NO OBSERVANCIA EN LOS TRIBUNALES
DE FUERO ESPECIAL”**

INDICE

	Pág.
<i>INTRODUCCION</i>	
<i>PRIMERA PARTE</i>	
<i>CAPITULO UNO</i>	1
<i>Nociones preliminares.</i>	1
<i>Proceso</i>	1
<i>Proceso Jurídico.</i>	
<i>CAPITULO DOS</i>	3
<i>Proceso Penal</i>	
<i>Derecho Procesal Penal.</i>	
<i>CAPITULO TRES</i>	8
<i>Formas Fundamentales del Proceso Penal</i>	8
<i>Forma Acusatoria</i>	9
<i>Forma Inquisitoria</i>	10
<i>Forma Mixta</i>	12
<i>CAPITULO CUATRO</i>	14
<i>Especies Posibles de Procesos Penales.</i>	14
<i>Proceso Penal Ordinario.</i>	15
<i>Proceso Penal Ordinario Común</i>	15
<i>Proceso Penal Ordinario Especial.</i>	15
<i>Proceso Penal Extraordinario.</i>	

	pág.
CAPITULO CINCO	16
<i>Formas de Iniciación del Proceso Penal</i>	16
<i>Denuncia</i>	16
<i>Querrela</i>	19
<i>Conocimiento de Oficio.</i>	20
CAPITULO SEIS	21
<i>Principios que Informan el Proceso Penal Guatemalteco</i>	21
<i>Consideraciones Generales</i>	21
<i>Principio de Escritura</i>	23
<i>Principio de Oralidad</i>	23
<i>Principio de Secretividad</i>	27
<i>Principio de Publicidad</i>	27
<i>Principio Acusatorio</i>	30
<i>Principio Inquisitorio</i>	30
<i>Principio de Inmediación</i>	41
<i>Principio de Preclusión</i>	46
<i>Principio de Legalidad y del Debido Proceso</i>	49
CAPITULO SIETE	51
<i>Reformas que con la Constitución de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente 31 de mayo de 1985, se introducen a los Principios del sistema procesal penal Guatemalteco.</i>	51
SEGUNDA PARTE	
LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL	57
CAPITULO OCHO	59
<i>Conceptos Generales.</i>	59

	Pág.
CAPITULO NUEVE	61
<i>Análisis de la Ley creadora de los Tribunales de Fuero Especial</i>	61
CAPITULO DIEZ	66
<i>Los Principios Informativos del Proceso Penal en los Tribunales de Fuero Especial.</i>	66
<i>Principios de Escritura y Oralidad.</i>	66
<i>Principios de Publicidad y Secretividad.</i>	68
<i>Principios Acusatorio e Inquisitorio.</i>	71
<i>Principio de Inmediación.</i>	74
<i>Principio de Preclusión.</i>	75
CONCLUSIONES	77
<i>Apéndice</i>	79
<i>Bibliografía</i>	91

INTRODUCCION

La Justicia como valor jurídico debe ser un propósito de todo ser humano y más aún de los que estudiamos para conocer el Derecho, sin embargo es un propósito que pareciera alejarse cada vez más de la realidad.

He decidido escribir el presente trabajo sobre los Principios que Informan el Proceso Penal Guatemalteco y su no observancia en los Tribunales de Fuero Especial, porque considero que para la convivencia pacífica entre los hombres es necesario que verdaderamente exista el respeto a los Derechos Individuales y Colectivos y siendo que el Proceso Penal según su forma de desenvolvimiento puede en lugar de proteger esos derechos individuales que es su cometido, atentar contra ellos, es que consideré deseable hacer un análisis de sus principios fundamentales cuya observancia en gran medida determina si el proceso penal protege o atenta contra los derechos aludidos. El trabajo está dividido en dos partes, la primera incluye algunas nociones preliminares sobre lo que es el Proceso, Proceso Penal y Derecho Procesal Penal, se analizan las diferentes formas o Sistemas de Proceso Penal que la historia ha conocido, se hace consideración de las especies de procesos penales, para entrar a estudiar las formas de iniciación del proceso penal, haciendo las diferenciaciones fundamentales de lo que es la Denuncia, la Querrela y el Conocimiento de Oficio, dentro de esta primera parte trato de señalar los principios que de conformidad con la Doctrina informan el proceso penal llevando los criterios de cada principio a las normas del Código Procesal Penal y otras leyes que los contienen así como haciendo algunos señalamientos que como práctica o costumbre observada en los Tribunales atentan contra tales principios. La segunda parte tiene como punto central los Tribunales de Fuero Especial su procedimiento y la no observancia que se hizo de los principios que he mencionado. En esta segunda parte trato de analizar cómo la creación y existencia de los Tribunales de Fuero Especial y todos los trámites por estos realizados carecieron de legalidad al omitir y contradecir los lineamientos que según nuestra legislación vigente y corrientes doctrinarias rigen el Proceso Penal violando así los más elementales derechos del hombre como la vida y la libertad.

**"LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU NO OBSERVANCIA EN LOS
TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL"**

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNO

NOCIONES PRELIMINARES:

PROCESO: *Concepto General de Proceso.*

"En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o concatenación". 1.

Entendido de esta manera el proceso es un concepto o una categoría que emplea tanto la ciencia del derecho como en las distintas ciencias naturales, así hay procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos etc.

Para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre si determinados vínculos que los haga solidarios, que exista causa-efecto, sea por el fin que atiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

PROCESO JURIDICO:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos". 2.

Es decir lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos,

1. Eduardo Palares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 636

2. *Op. Cit.* Pág. 636

es precisamente la finalidad que se persigue, lo que en todo caso da forma a la institución de que se trate.

En su acepción jurídica más general la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, etc.

Por ejemplo: Los actos del Congreso de la República para expedir una ley constituye un proceso legislativo con sus diversas etapas, iniciación, discusión, así sucesivamente.

Entre los procesos jurídicos el de mayor importancia es el proceso jurisdiccional, por ello que se le considere el proceso por antonomasia y es el que ha producido las diversas corrientes sobre el derecho procesal.

La Doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno al proceso Judicial, que por esta circunstancia se le considera el proceso tipo. Camelutti afirma que es el proceso por antonomasia y que basta decir proceso para que se entienda que se trata de aquel. La primera idea que se tiene sobre este término es que el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y obtiene justicia, la realidad es que proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los Tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo como el legislativo y en cierto modo los particulares (Juicio Arbitral) resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial.

La palabra proceso tiene en el léxico distintas acepciones: a) Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. b) Causa criminal. c) La serie de actos que se realizan ante los tribunales para sustanciar el juicio. d) Vestir el proceso, formarlo con todas las solemnidades requeridas. e) Culminar el proceso: Ponerlo en estado de sentencia.

“La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de procedo equivalente a avanzar”¹.

Son diversos los conceptos que diferentes autores procesalistas le han atribuido al término proceso dentro de la ciencia jurídica diferenciándose en algunos casos la naturaleza misma del asunto. Así por ejemplo: Calamandrei dice que el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.

Sobre la naturaleza del proceso no coinciden los autores, así existen varias doctrinas dentro de las cuales se pueden citar las siguientes: A) Doctrinas que atribuyen al proceso varios fines. B) Doctrinas del Derecho Objetivo. C) Doctrina del Derecho Subjetivo. D) Doctrina de Carnelutti. E) Doctrina de Guasp. No entrando a analizar las doctrinas relacionadas en virtud de no ser el objeto de este estudio.

CAPITULO DOS

“PROCESO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL”

Eugenio Florián indica que en la función del Estado para la represión y prevención de la criminalidad se pueden distinguir e individualizar tres momentos fundamentales:

A. En el primer momento el legislador describe los delitos y fija las penas y las instituciones afines. El contenido de la ley no es más que una previsión general y abstracta de los delitos y las penas.

B. En el segundo momento la función penal tiene vida mediante la comprobación de la existencia de un delito, declarando la culpabilidad de determinada persona y declarando la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

1. Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 638

Esto debido a la imperiosa necesidad de que el derecho penal sustantivo sea aplicado sin lo cual no tendría razón de ser, en otras palabras el derecho penal es realizado con la ayuda de un juicio.

C. El tercer momento, se da cuando el Estado procede a la ejecución de la condena y de la pena y demás instituciones semejantes, una vez que se han aplicado el caso concreto de la ley penal que el Juez ha creído aplicable. En resumen se distinguen tres etapas:

- A) El momento de la Conminación Abstracta. (El legislador tipifica las figuras que deben ser consideradas como delito).*
- B) El momento del Juicio.*
- C) El momento de la Ejecución, o sea de la realización de la ley penal declarada aplicable por el Juez. Corresponde al Derecho Penal estudiar el momento A, y al Derecho Procesal Penal los momentos B y C.*

En este orden de ideas se puede considerar el proceso penal: "Como el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen Juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto".¹

Se ha afirmado que el proceso penal constituye una serie de actos solemnes por los cuales un Juez competente conoce de un delito y de sus autores a fin de poder dictar una sentencia justa. Concepto con el cual no estoy de acuerdo porque se erige sobre bases falsas. En primer lugar hay muchos casos en que se inicia, instruye y finaliza un proceso ante un Juez que no es competente. Ejemplo: Juan estafa a Pedro y este último hace la denuncia respectiva, luego Juan roba a María y esta hace la denuncia respectiva; posteriormente Pedro logra que Juan sea capturado y es consignado al Tribunal que conoció de la

1. Eugenio Florián, *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Pág. 14

denuncia hecha por Pedro, en este Tribunal se tramita el proceso y se dicta sentencia; el Juez verdaderamente competente en este caso no es el que dictó la sentencia sino lo es el Juez que conoció la denuncia hecha por María en virtud de que en este caso es competente el Juez del lugar donde se hubiere cometido el delito que tiene asignada mayor pena (Robo denunciado por María) ver, artículo 101 del Código Procesal Penal. Claro está que ni el Juez ni Pedro sabían del otro hecho cometido por Juan y éste lógicamente no lo iba a comunicar. Como se ve en este caso el Juez que dicta sentencia no es el absolutamente competente sin embargo no por ello el proceso penal pierde su naturaleza. Por otro lado en la definición motivo de análisis se dice que el Juez pueda dictar una sentencia justa. La justicia como valor jurídico queda muy en entredicho en nuestro proceso penal, el derecho como forma superestructural se ve manipulado en la práctica por circunstancias materiales tales como: Posibilidad de pagar altos honorarios a estudiosos de la rama en defensa de sus intereses, posibilidad de ganar la simpatía del Tribunal; nuestra Sociedad se encuentra en una crisis económica profunda, como consecuencia de ello el derecho y otras formas superestructurales como la ética, la moral y la educación se ven compelidas a una decadencia absoluta. Es así como son castigados los inocentes y absueltos los culpables, la Justicia es comprada, tiene precio por lo que el pobre difícilmente tiene derecho a ella, imaginemos por un momento un Proceso Penal seguido por cualquier delito en que fungen como partes un capitalista o un Burócrata y por la otra un campesino o un obrero, creo que no es necesario prever a quien finalmente le ampararía nuestro derecho o nuestros Tribunales. Es por ello que en particular no estoy de acuerdo con este y cualquier concepto de Proceso Penal que se levante sobre premisas tales como "La búsqueda de la Justicia" porque no obstante considerar que ese es el fin del Derecho Procesal Penal y todas las demás ramas de nuestra ciencia, las mismas no pueden ser repetidas y aprendidas cuando se alejan tanto de la verdad. Con las limitaciones que mi conocimiento entraña conceptúo el Proceso Penal "Como el conjunto de etapas, lineamientos previamente establecidos por la ley mediante los cuales se determina la comisión de un delito, la persona del delincuente, las medidas y sanción correspondiente por

infracción a la Ley Penal”.

Con los conceptos anteriores de lo que es el Proceso Penal, podemos entrar a analizar la naturaleza del Derecho Procesal Penal.

“El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. El Proceso consta de un complejo de actos y principios, pero tanto el conjunto de los mismos como cada uno de ellos individualmente deben ser disciplinados por normas jurídicas, que constituyen el Derecho Procesal Penal”.¹

Según la legislación vigente la naturaleza del proceso penal se desprende del tenor de su propia letra cuando dice: “El Proceso Penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley”. Artículo 31 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que el Derecho Procesal Penal recibe diversas denominaciones tales como Derecho Adjetivo Penal, Derecho Procesal Criminal, Derecho de Procedimiento Penal, Derecho Procesivo Penal, siendo estos sinónimos que se refieren exactamente a lo mismo, considero que el término más apropiado es el de Derecho Procesal Penal por ser simple y expresivo de su contenido.

La importancia del Proceso Penal es vital dentro de una sociedad, en el campo del Derecho Privado la voluntad de las partes es soberana y en el proceso civil no es siempre necesario. En cambio, la relación de Derecho Penal, dado su carácter eminentemente público no puede hacerse efectiva más que por medio del proceso, y por tanto, del procedimiento, por cuya razón la voluntad de las partes, la

1. Eugenio Florián, *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Pág. 14

ejecución de la voluntariedad de la pena, no hallaría en este campo manera de actuar.

La historia del Derecho muestra que se han infligido penas sin proceso y existido pactos sobre la pena entre el Juez y el imputado, procesos en que no se observan los principios reconocidos como regidores del proceso penal y se actúa contra ellos, pero estos no son más que recuerdos del pasado hoy esfumados en el tiempo, (con sus excepciones) Nuestro Proceso Penal tiene su naturaleza propia, sin embargo existen teorías como la tesis de la identidad que afirma que el proceso penal y el proceso civil son similares, esto se debe generalmente a que la teoría del proceso es aplicada a cualquier tipo de secuela procesal es decir el proceso civil el proceso laboral y el proceso penal, tienen sus puntos de coincidencia, estos tipos de procesos buscan la realización del Derecho, ambos procesos están regidos por principios comunes y que se adaptan a cualquier rama, así por ejemplo el principio de Inmediación rige en estos procesos el principio de Oralidad como el de escritura también gobierna tales procesos aunque con distinta escala, "Todos los procesos penales o no penales coinciden en que su finalidad es la realización de un Derecho material, circunstancia que plantea en ellos problemas comunes, de donde resulta que todos acusan en cierta medida, estructuras que corresponden a principios también comunes sin perjuicio de que esos mismos principios se concreten diversamente con relación a cada proceso en función de la distinta naturaleza de los objetos procesales particulares". 1.

Sin embargo según afirma el tratadista Eugenio Florián, no es difícil al observar en la práctica, así como al hacer análisis del derecho vigente que tal identidad es inadmisibles esto atendiendo las siguientes circunstancias:

1. Objeto Esencial del Proceso Penal es una relación de derecho público, porque en él se desenvuelve otra relación de Derecho Penal. En cambio, en el proceso civil, el objeto es siempre o casi siempre una

1. Mario A. Oderigo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 56

relación de derecho privado, sea civil o mercantil.

2. *El Proceso Penal como he indicado es un instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal o del derecho penal o del derecho sustantivo en cada caso; el civil en cambio es siempre necesario para actuar las relaciones de derecho privado.*

3. *El poder dispositivo de las partes es muy restringido en el proceso penal, mientras es grande el del Juez, inversamente, en el proceso civil es grande el de las partes y mínimo el del Juez.*

4. *En el proceso civil el juicio está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros con abstracción casi siempre de la cualidad de las personas y prescindiendo de criterios y apreciaciones discrecionales mientras que en el Proceso Penal el Juez ha de juzgar a un hombre y por lo mismo inspirarse en criterios ético-sociales, lo que es más el proceso penal requiere valoraciones de carácter técnico (Psicológico-Antropológico) y Sociológico, como cosa que tiende cada vez a desenvolverse en torno a la personalidad y peligrosidad del delincuente.*

CAPITULO TRES

FORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL

Eugenio Florián señala que el proceso penal está constituido por un conjunto de formas, las cuales consideradas por orden de su respectiva importancia y funciones son de dos aspectos o especies:

1. FORMAS FUNDAMENTALES O NECESARIAS

2. **FORMAS SECUNDARIAS O ACCESORIAS.** *(Que en este trabajo llamaremos Principios Informativos del Proceso Penal Guatemalteco y que estudiaremos más adelante).*

Las formas fundamentales del proceso son las que se observan

en las funciones, a su vez fundamentales que se realizan necesariamente en el proceso, y en este son necesarias:

A. La función de Acusar: Si se imputa a alguien un delito, alguien ha de hacer la imputación.

B. La función de Defensa: Si el objeto del proceso es una relación de Derecho Penal es necesario que se ponga al acusado en condiciones de rebatir la acusación.

C. La función de Decisión: Es práctico, entre los fines del proceso penal el de juzgar al acusado, de obtener una sentencia, de definir la concreta relación de Derecho Penal, objeto de aquel, lo que constituye la tercera función. Según se de preponderancia en aplicación de las funciones indicadas surgen criterios para distinguir las dos formas fundamentales del proceso, formas históricas y universalmente conocidas. Si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independientemente tendremos tres órganos, un acusador, un defensor y un Juez, y el proceso será Acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el Juez, el proceso es Inquisitorio. O sea que en el primer caso el proceso toma la forma Acusatoria y en el segundo la forma Inquisitoria. La primera da lugar a un proceso de partes, la segunda a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

FORMA ACUSATORIA

Históricamente la forma Acusatoria floreció en Grecia, en la época de apogeo de Roma y en el derecho Germánico, resurge luego en el Derecho Romano. El Proceso Penal Romano fue acusatorio en la época áurea de los Comicios. No podía entonces darse un proceso penal sin acusador, es decir, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encuentra un acusador el delito queda impune. El sistema acusatorio trae consigo la obligatoriedad de la publicidad de todo lo que se actúe, si en alguna de sus etapas hubiera secretividad el proceso dejaría de ser puro, ya que

con la limitación que se le daría al procesado mediante diligencias secretas el sistema se desnaturaliza ya que la publicidad es uno de sus caracteres. En este sistema el Juez no tiene mayor potestad, las partes disponen, el Juez solo dirige, el Juez no puede iniciar e impulsar de oficio, todo sujeto dispone en el proceso, el proceso está sujeto a la actuación de las partes.

El proceso en este sistema Acusatorio tiene el éxito de su oralidad, no es permitido preguntar en forma escrita toda prueba que se presente debe ser oral. Este sistema es el más antiguo conocido a través del tiempo, sus características se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1. Es fundamentalmente Oral. La prueba debe ser ofrecida y recibida en forma oral.*
- 2. Es Público. En ninguna de sus fases existe Secretividad.*
- 3. No se puede proceder de oficio; se inicia mediante solicitud de parte.*
- 4. El Proceso debe ser impulsado por las partes.*

*“Históricamente el proceso acusatorio alcanza su mayor esplendor cuando se le reanima con la publicidad y oralidad, que le prestan elevación necesaria y los caracterizan como proceso contradictorio, publico y Oral”.*¹

FORMA INQUISITORIA

La forma Inquisitoria surge cuando por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria que cae completamente en desuso en el Siglo XVI, la nueva forma nace especialmente por obra de la Iglesia. Los escritores de la época

1. Eugenio Florián. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 66

enseñaban que el Juez debe proveer a todo, incluso a la defensa. El sistema Inquisitorio cuyo origen se remonta a los tiempos del Papa Inocencio III, surge como una necesidad de respeto hacia la persona del procesado que en muchos casos era Juzgado por el pueblo, Inocencio III al notar la situación de desventaja en la que se encontraba el procesado modificó el procedimiento de los juicios penales Canónicos. Así surge el Sistema Inquisitorio que con el tiempo se extiende hasta ser adoptado en forma absoluta en algunas legislaciones o bien mixtificándolo con el Acusatorio.

En este sistema el Juzgamiento no corresponde al pueblo ya que el Juez tiene amplios poderes para iniciar e impulsar el proceso. En el Sistema Inquisitorio puro las actuaciones se mantenían en secreto, no sólo en una etapa como en la forma Mixta sino durante todo el curso del proceso hasta que se le condenara o absolviera, por lo tanto el procesado estaba a merced del Juez y el acusador, la escritura es otra de las características de esta forma. 'En este tipo de proceso hay un dominio preponderante del Principio de Investigación Judicial y que el legislador previó a efecto de que el Juzgador pueda iniciarlo de oficio y tiene entera libertad para averiguar y descubrir los hechos que considere necesarios y por cualquier medio que conduzca a la aprehensión de la verdad histórica. Las tres funciones fundamentales, de acusar, de defensa y de decisión están prácticamente concentrados en un solo órgano, el Juez.'¹

Como características de esta forma podemos citar:

- 1. El Proceso es Secreto.*
- 2. El Juez puede iniciar o investigar de oficio sin necesidad de gestión o solicitud de parte.*
- 3. El proceso es eminentemente escrito y no se aceptan peticiones*

1. José Arturo Sierra González. El Proceso Penal y sus Principios Formativos. Pág. 59 a 60.

verbales.

4. *El Juez investiga y con ello produce los medios de comprobación para dictar sentencia.*
5. *Las partes quedan relegadas a un segundo plano y ya no domina el curso del proceso.*

FORMA MIXTA

Los principios absolutos difícilmente dominan en la realidad, los extremos conducen a polémicas sin fin que en la mayor de las veces generan posiciones intermedias, ello explica que el desarrollo de estas formas termina con la decadencia de las mismas, y en el nacimiento de una tercera, no pura, la forma MIXTA, resultado de una combinación de las otras; según ella el proceso se suele dividir en dos fases:

En la primera fase domina la forma Inquisitoria y en la segunda la forma Acusatoria. La forma Mixta tuvo su origen y su primera aplicación en Francia, la forma inquisitoria fue transformada por la Revolución Francesa, sin embargo en ese entonces no borró del todo con la influencia del sistema Acusatorio ya que la Asamblea Constituyente dio las bases de una forma nueva que hacía del proceso una división, en la primer fase de investigación todo se realiza en secreto y por el Juez, en una segunda, el Juicio, es oral, todas las actuaciones se realizan públicamente, ante el Tribunal con la contradicción de la acusación y la defensa, con el control de la publicidad.

En el sistema de nuestro proceso penal domina la forma Mixta, tiene su primera fase fundada en la forma Inquisitoria y una segunda fundada en la Acusatoria. Considero que en nuestro proceso penal efectivamente se dan estas fases pero no en forma pura por cuanto que en la misma primer fase o sea la de investigación se observan algunos principios propios del sistema acusatorio tales como el de oralidad, por

lo que debe tenerse claro que en la primer fase domina la forma inquisitoria sin que esto excluya la observancia de principios propios de un sistema acusatorio. La primer fase o sea de la investigación y en la cual he afirmado que prevalece la forma inquisitoria, se encuentra constituida o comprendida desde que se dicta el auto de Instrucción hasta que se dicta el auto de apertura de juicio exclusive, o sea lo que constituyen las primeras diligencias y el sumario. Sin embargo cabe aclarar que en cuanto a lo que realmente constituye el sumario según la legislación procesal penal hay cierta confusión porque en algunos artículos como el 310 del Código Procesal Penal se señala que el sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional..., en otros por el contrario se manifiesta que el sumario se inicia desde que se dicta el auto de instrucción, así el artículo 315 señala que en cualquiera de las formas de iniciación de un proceso, el Juez pronunciará auto mandando a instruir el sumario.., en otros artículos como el 619 se genera mayor confusión porque se le da al sumario un tiempo de duración indefinida cuando se señala: "Si del estudio a que se refiere el artículo 616 de este Código comprobare el Juez que no existen motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional dejando en libertad en cualquiera de las formas que este Código señala al procesado y ordenará que siga la investigación correspondiente. EN ESTE CASO CONTINUARA EL SUMARIO." Como se puede observar de la lectura de los artículos que preceden, el legislador no determinó exactamente la duración del sumario esto debido a su desconocimiento sobre la disciplina y los términos que el mismo legislador utilizaba, por ello que utilizó el término sumario como sinónimo de secretividad lo cual obviamente no es correcto porque técnicamente debe entenderse como sumario la etapa comprendida desde que se dicta el auto de prisión provisional hasta que se dicta el auto de apertura de juicio exclusive. He citado ya el artículo 310 del Código Procesal Penal que en su inicio dice: El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional..., creo oportuno aclarar al respecto que según preceptúa el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, incisos quinto y sexto: En los términos legales y judiciales no se

comprenderán los días sábados cuando por adopción de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas se tengan como días de descanso. Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días de feriado que se declaren oficialmente. Entendiéndose así para el cómputo de los quince días según nuestra ley procesal no se deberían incluir los días de feriado ni sábados y domingos, sin embargo en la práctica estos quince días se cuentan a manera de plazo lo cual considero correcto de conformidad con la doctrina e inspiración de nuestra ley, especialmente por lo señalado en el artículo quinto del Código Procesal Penal que indica que para los efectos del proceso son hábiles todos los días y horas situaciones tan contradictorias como estas y errores que pueden hacer caer a un Juez no obstante su posición correcta, en ilegalidad o abuso de poder, se observan a menudo en nuestras leyes, esto debido a que los legisladores se limitan en el mayor de los casos a copiar leyes o cuerpos legales de distintos países que no coinciden en sus aspectos íntimos, por ello las normas resultan siendo una mezcla de varias legislaciones distintas, originando las contradicciones correspondientes ya que el legislador muchas veces o no copia bien la ley que “crea” o al copiarlo no utiliza la más mínima lógica.

La segunda fase, EL JUICIO, está organizada a base del principio acusatorio en él los elementos personales de la acusación y defensa se presentan completamente separados y dominan las partes sobre el proceso, pasando el Juez a un plano de dirección y no de disposición sobre el mismo.

CAPITULO CUATRO

ESPECIES POSIBLES DE PROCESOS PENALES

Hay dos especies de Procesos Penales:

- 1. Proceso Penal Ordinario.*
- 2. Proceso Penal Extraordinario.*

PROCESO PENAL ORDINARIO: *“Tiene su origen en una ley generalmente promulgada antes de la comisión del delito o por lo menos, antes de trabarse el proceso.”* ¹.

PROCESO PENAL EXTRAORDINARIO: *“Este proceso generalmente no deriva su institución de una ley y es establecido en circunstancias extraordinarias que fuerzan al poder ejecutivo a decretarlo, simplemente como cosa de hecho.”* ².

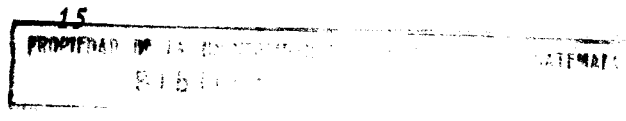
El Proceso Penal Ordinario puede ser:

- 1. Proceso Penal Ordinario Común.*
- 2. Proceso Penal Ordinario Especial.*

PROCESO PENAL ORDINARIO COMUN: *Tiene lugar ante la autoridad judicial común y ante estos Tribunales son Juzgadas la mayoría de las personas por carecer de características particulares que las hagan ser excluidas de este proceso que es más general por estar regido por un conjunto de normas también de naturaleza general como lo sería el Código Procesal Penal.*

PROCESO PENAL ORDINARIO ESPECIAL: *Este proceso tiene lugar ante órganos de jurisdicción especiales, este tipo de proceso sí se origina en la ley a diferencia del proceso penal extraordinario, son menos las personas que se ven sometidas al conocimiento de estos Tribunales en virtud de que las normas que regulan tales procesos son menos generales en cuanto a su campo de acción debido a que abarca solo a personas con particularidades determinadas. Ejemplo claro de este tipo de proceso lo encontramos en el Decreto número 214 emitido por el General Justo Rufino Barrios el primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, que crea el Código Militar y que en su segunda parte regula lo relativo a los Tribunales y Procedimientos*

- 1. Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 15*
- 2. Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 15*



Militares lo cual definitivamente hace palpable la diferenciación y existencia de un proceso penal común y un proceso penal especial, criterio que se reafirma con la separación que de dichos Tribunales se hace en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1762 del Congreso de la República artículo 27 cuando considera a la Jurisdicción Ordinaria y a los Tribunales Militares como de Jurisdicción Privativa.

Hay casos en que debido a circunstancias imperantes en una Sociedad se crean los Tribunales Extraordinarios que ya he indicado y que según se ha dicho no se fundamentan en ley, sin embargo en algunas circunstancias estos Tribunales sí son creados por una ley que generalmente tienen la forma de Decretos Leyes ya que son dictados por Gobiernos de Facto, sin embargo que estos Tribunales sean creados de conformidad a un Decreto Ley o sin este no los hace variar en su naturaleza, pero al respecto me ampliaré en la segunda parte de mi trabajo.

CAPITULO CINCO

FORMAS DE INICIACION DEL PROCESO PENAL

El Proceso Penal, tiene en términos concretos y generales tres formas de iniciación, que son la Denuncia, la Querrela y el Conocimiento de Oficio, digo en términos generales porque algunos autores consideran que otra forma de iniciación es el conocimiento por prevención, sin embargo creo que esta forma de iniciación se encuentra comprendido dentro del conocimiento de oficio, por las razones que más adelante señalaré.

DENUNCIA: La denuncia como acto de iniciación del Proceso Penal es "Manifestación hecha ante la autoridad competente encargada del procedimiento de oficio, de la existencia de un delito que de origen a la acción pública."

La denuncia ha sido definida como "Notificación que hace

pura y simplemente una persona conocida a la autoridad pública de la existencia de un hecho que reputa delictivo.” ¹. “Exposición de la noticia de la comisión de un delito, hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes.” ².

Considero que la denuncia es el acto por el cual una persona que por cualquier medio tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública lo hace de conocimiento de autoridad competente. Para algunos autores como Manzini la denuncia es el acto formal de un sujeto determinado no obligado a cumplirlo, con el cual, en el interés público, es llevada a conocimiento de la autoridad competente para proveer, la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de los intereses del denunciante. El concepto anterior no tiene aplicación a nuestro caso en virtud de que según las corrientes doctrinarias imperantes y la legislación vigente, la persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo sí tiene la obligación de hacerlo saber a la autoridad, es decir existe obligación de denunciar. Nuestra legislación acepta esta forma de iniciación de proceso en su artículo 331 del Código Procesal Penal y en donde bajo el título de “Obligación de Denunciar” dice: “Quien presencie la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar auxilio en la mejor forma posible y a ponerlo, inmediatamente en conocimiento del Juez, autoridad o agente de Policía más próximo al lugar. Quien sin justa causa dejare de cumplir con la obligación anterior será responsable de acuerdo con lo que a ese respecto, preceptúa el Código Penal”. Ahora bien, a la obligación de denunciar nuestra legislación establece sus propias excepciones, lo cual considero correcto atendiendo a circunstancias de moralidad, ética profesional, tales excepciones a la obligación de denunciar de conformidad con nuestra ley son: I. A los menores de edad ni a los enfermos mentales. II. Al cónyuge y parientes del delincuente, dentro de los grados de ley. III. Al empleado, dependiente o doméstico del delincuente. IV. Al Abogado respecto de las instrucciones o

1. E. Jiménez Asenjo. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 359

2. Eugenio Florián. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Pág. 235

explicaciones que recibiere de sus clientes por su calidad de defensor, auxiliante o director, o bajo secreto profesional.

La denuncia según nuestra legislación se puede hacer en forma verbal o por escrito, el artículo 335 Código Procesal Penal dice: Las denuncias se harán de palabra o por escrito. Por su propia naturaleza la denuncia no debe presentarse con formalidad alguna, sin embargo, la denuncia escrita deberá ser ratificada por el denunciante excepto cuando se trate de denuncia que provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo. Además situación propia de esta institución es que el denunciante no está obligado a probar lo denunciado ni a formalizar acusación. La generalidad de los procesos que se instruyen en nuestros Tribunales se han iniciado por partes de la Policía, es decir por denuncias que los particulares prestan ante autoridades o agentes de Policía, sin embargo es suficiente que se de esta situación de denuncia ante un agente de Policía sin preparación alguna para que éste proceda a la inmediata detención del sindicado, si los partes de policía según nuestra legislación deben tenerse como meras denuncias como es posible que con la denuncia que es un acto de iniciación del proceso se acompañe de una vez al presunto responsable sin que tan siquiera se le haya dado la oportunidad de que fuera el Juzgador el que determinará si el hecho denunciado es constitutivo de delito o no, por lo que se actúa con abuso de poder y en contra de normas generales tales como el artículo 46 de la Constitución derogada que preceptuaba: Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta o de reo prófugo. El artículo 3 del Código Procesal Penal señala: Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, o falta, mandamiento o apremio, librado por Juez competente, de conformidad con la ley, excepto en caso de flagrante delito o falta o de reo prófugo. De lo anterior se puede afirmar que existe una práctica viciada en cuanto que no obstante los empleados o funcionarios de la Policía sean competentes para recibir una denuncia su obligación es remitirla al Tribunal competente para que

sea el Juez el que considere si ésta encierra el conocimiento de un hecho delictivo o no y así se proceda a su ratificación, no obstante esta práctica viciada por parte de las personas indicadas, la mayor responsabilidad de esta situación debe recaer en el Juez y autoridades Judiciales que son los mayormente obligados a conocer y hacer respetar la ley así como los derechos del sindicato.

QUERELLA: “Querella es el acto por el cual una persona, legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del Juez la noticia que tuviere de la comisión de un delito”. ¹. Considero que del concepto anterior podemos determinar los elementos necesarios de la misma y que dan diferenciación entre lo que es la Querella y la Denuncia.

1. *Ejercicio de la Acción Penal:* La denuncia no es más que una manifestación de conocimiento en que el denunciante no ejercita derecho alguno sino más bien cumple con una obligación, mientras que en la Querella si existe esa manifestación de conocimiento pero además hay manifestación de voluntad por cuanto el Querellante pide al Juez el castigo del sindicato, aquí si ejercita un derecho ya que pide la actividad del Tribunal, por ello es que el Querellante debe constituirse desde un inicio en formal acusador

2. *Debe hacerse ante Juez competente:* La Querella, en virtud de ser un ejercicio de acción penal en que el Querellante pide actuación del Tribunal debe hacerse ante el Juez competente, mientras que la denuncia por ser totalmente informal y una simple manifestación de conocimiento se puede hacer ante el Juez o ante cualquier autoridad de Policía.

3. *La querella es formal:* Por cuanto debe especificarse en ella la expresión de las diligencias que deban servir para la comprobación del hecho, así como la manifestación expresa del Querellante de que se constituye desde ese momento en acusador, además de llevar todos los

1. Mario A. Oderigo. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 438

requisitos de la primera solicitud, la denuncia por el contrario no debe llenar ningún requisito para su presentación.

En cuanto al concepto del autor Mario A. Oderigo hay que observar que el mismo no es aplicable a nuestra legislación en forma íntegra ya que no solo puede querellarse la persona legítimamente autorizada en virtud de que en los delitos de acción pública pueden ser puestos en conocimiento del Juez por medio de Querrela por cualquier persona y no necesariamente el agraviado. Así el artículo 344 del Código Procesal Penal en su primer párrafo dice: Si se tratare de delito perseguible por acción pública, cualquier persona capaz puede querellarse, haya sido o no ofendida o perjudicada por el propio delito. Por otro lado y para llevar a nuestra ley los puntos de vista afirmados, puedo citar el artículo 343 del mismo cuerpo legal mencionado que dice: La Querella podrá hacerse de palabra o por escrito ante Juez competente. La querella hecha verbalmente se tramitará como la denuncia de igual género, pero en la diligencia se consignará expresamente: I' La expresión de las diligencias que solicite el interesado y que deben practicarse para la comprobación del hecho. II. La manifestación expresa del querellante de que se constituye, desde ese momento, en acusador. Asimismo el artículo 345 señala: La querella se presentará ante Juez competente. Como se nota nuestra legislación manda que la Querella debe presentarse ante Juez competente y excluye la posibilidad de que ésta se presente ante otra autoridad.

CONOCIMIENTO DE OFICIO: Siendo nuestro Proceso Penal de forma Mixta, tenemos que en cierta etapa procesal se da el impulso por parte del Juez, es decir tiene obligación de iniciar proceso sin necesidad de manifestación de parte alguna, basta con tener conocimiento del hecho delictivo, a este respecto me extenderé más adelante por lo que me limito a indicar que algunos autores consideran el conocimiento a prevención como distinto al conocimiento de oficio con lo que no estoy de acuerdo porque el Juez que conoce a prevención no está haciendo más que cumplir con el Principio de Oficialidad que rige el proceso penal. El artículo 110 regula lo relativo al conocimiento

a prevención y en su primer párrafo dice. En casos de urgencia podrá cualquier juez conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia, dando aviso al Juez que corresponda remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias. Nuestra ley adjetiva penal regula el conocimiento de oficio y fundamentalmente lo establece en su artículo 354: El Juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de Instrucción que pronunciará inmediatamente.

Es de notar que las tres formas de iniciación del proceso penal son de naturaleza distinta, diferencia que se acentúa por la prevalecencia de distintos principios procesales en cada una de sus formas, principios que analizaré en el capítulo siguiente.

CAPITULO SEIS

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Consideraciones Generales.

Alcalá Zamora y Castillo, dice que los Principios que rigen el Proceso Penal son muy contradictorios y que su combinación da lugar a diferentes sistemas de enjuiciamiento; así en cuanto al ejercicio de la Acción Penal se contraponen el Principio de Oficialidad y el Dispositivo, según el dominio que se tenga en el proceso y sobre aportación de pruebas chocan los principios Dispositivo e Inquisitivo, según sea la forma de percepción y aportación de los medios de comprobación el proceso enfrenta los principios de Oralidad y Escritura Considero que la contraposición de tales principios en nuestro sistema obedece a la naturaleza Mixta del proceso, las influencias que en este sistema ejercen la forma Inquisitoria y Acusatoria generan un proceso Mixto con caracteres de ambos.

Eisner dice que los Principios Procesales constituyen la

estructura doctrinal de las normas vigentes, para Eisner los principios procesales son las directrices o lineamientos dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

“Couture nos refiere que los principios procesales surgen naturalmente de la condenación, muchas veces imprevisible, de las disposiciones de la ley, pero que la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio.”¹

El Licenciado Otto Marroquín Guerra en su obra sobre la Teoría del proceso hace alusión a Jesús Saenz Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa y dice, que los Principios fundamentales del proceso constituyen “El conjunto de directrices en el que se basa la estructura jurídica del proceso, así como su desarrollo, e inspira el ordenamiento jurídico procesal de un Estado en un momento histórico o época de terminada”.²

Y tales principios dice el Licenciado Marroquín Guerra, rigen en una u otra forma la estructura del proceso porque éste obedece a una sucesión de actos debidamente coordinados, que conforme la lógica y las exigencias prácticas de cada proceso, y su naturaleza jurídica desde luego, prevalecen unos más que otros, pero conjuntamente contribuyen al desarrollo normal de la entidad que nos ocupa como instrumento de realización del Derecho sustantivo o a través del órgano jurisdiccional.

En nuestro proceso penal no son taxativos los principios que rigen, ya que de acuerdo al criterio del autor se da la existencia de alguno que para otro no es más que una simple continuidad lógica del proceso, por ello son diversas las clasificaciones que se hacen al respecto, por lo que haré un análisis de los principios más generales del Proceso Penal Guatemalteco y por ser los más generales considero

1. Isidoro Eisner. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Pag. 27

2. Otto Marroquín Guerra, *Apuntes sobre Teoría General del Proceso*, Punto VII.

merecen el nombre de Principios Informativos ya que son las columnas en las que se construye o cuando menos se debería construir la secuela procesal.

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

PRINCIPIO DE ESCRITURA: *“El Proceso es escrito cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del Proceso, de comunicación en el mismo de las personas que participan en él y con la cual, en suma, se recoge y fija el material de decisión para la Sentencia.” 1.*

PRINCIPIO DE ORALIDAD: *“El proceso sigue el sistema de oralidad cuando se desarrolla preponderantemente por medio de la palabra hablada, cuando el material utilizable para la resolución es el que se presenta oralmente”.* 2.

Estos principios son totalmente distintos, son opuestos, sin embargo la separación total de estas formas resulta imposible y sería incompatible con las posibilidades y exigencia humana. La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene que ayudarse de la escritura y el propio Juzgador aún fuera en un proceso acusatorio eminentemente oral tendría que acogerse aunque sea esporádicamente de la escritura.

Históricamente, la oralidad va junto con el principio acusatorio porque en él existe una lucha entre las partes y un conflicto actual de intereses, mientras el inquisitivo se desarrolla por escrito, instrumento necesario, porque el Juez al actuar solo y no ser posiblemente siempre el mismo, tiene necesidad de dejar fijados los datos que recaba. No se debe pensar que la oralidad está indisolublemente ligada a la forma Acusatoria, ni que ésta solo se puede concebir a través de la oralidad,

1. Eugenio Florián. Op. Cit, Pag. 71.

2. Eugenio Florián. Op. Cit. Pag, 71.

como tampoco que la forma escrita sea condición sine qua nón del proceso inquisitorio. Es decir que el paralelismo entre escritura e inquisición, oralidad y acusación no es de necesidad. Por lo que a tales principios se refiere y ubicándolos en nuestro proceso hay que distinguir: En general que en la etapa sumarial no obstante ser de naturaleza Inquisitoria es Oral, con la limitación casi absoluta que de dicha oralidad hace su secretividad no dando oportunidad a las partes de estar una frente a la otra y así dirigirse preguntas o repreguntas, al igual que a los testigos por ellas presentados. Considero que si bien es cierto en esta etapa del proceso no se da la oralidad como se manifiesta en la etapa del Juicio, es como repito porque el carácter de secretividad lo limita no obstante que nuestra legislación en esta etapa del proceso permite que las partes hagan peticiones verbales, situación que no es permitida dentro del Juicio; Así tenemos que el artículo 216 segundo párrafo del Código Procesal Penal, indica que “El Juez no podrá, durante el período de instrucción, desatender las gestiones y peticiones que en forma verbal se le pidieren ni obligará a quien las haga en esa forma a que se presente por escrito”; este artículo nos da la pauta sin lugar a dudas que en esta etapa por lo menos teóricamente existe bastante dominación de la Oralidad y no de la escritura. Esto también lo podemos denotar en lo relacionado a las diligencias de declaración de procesados, testigos y careo respectivamente en las cuales es indudable que se da en forma especial y por su propia naturaleza el Principio de Oralidad, así: el artículo 412 del Código Procesal Penal en cuanto a las declaraciones de procesados y cuyo título es “ORALIDAD” dice: “Las respuestas del procesado serán verbales. Sin embargo, a petición del interesado o por la naturaleza de las respuestas, PODRÁ-permitirse que el interrogado redacte respuestas escritas al momento, las cuales se agregarán a los autos”, la regla de la Oralidad domina; la escritura es la excepción.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, el artículo 447 del Código Procesal Penal y cuyo título es “ORALIDAD Y ESCRITURA” dice: El testigo declarará en viva voz y no le será permitido declaración o respuesta que lleve escrita. Sin embargo en casos especiales, calificados por el Juez podrá consultar apuntes o datos

que contengan hechos difíciles de recordar o explicar. La regla es la Oralidad, la excepción es la escritura.

En igual forma el Careo es una diligencia regularmente practicada en la etapa sumarial del proceso y no en la del juicio, cuya práctica en esta etapa del proceso queda al prudente arbitrio del Juez, esta diligencia tiene características de Oralidad ya que de la misma ley se desprende cuando el artículo 461 del mismo cuerpo legal ya citado, en algunos de sus apartados nos dice: "El careo se realizará ante el Juez, leyéndose a los careados las declaraciones que hubieren prestado. Luego se les harán notar las contradicciones que resulten de ellas y los excitará para que se pongan de acuerdo...En la diligencia se asentará lo que resulte sobre las contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieron los careados así como lo que se observare de su actitud durante el acto". Como se ha visto la práctica de estas diligencias son de naturaleza oral que sin embargo también se da en la misma forma durante el Juicio ya que las formas en que se practiquen los medios de investigación son aplicables a los medios de prueba en lo que fuere conducente, según lo determina el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que dentro del Juicio a diferencia de la etapa sumarial no se aceptan peticiones verbales el artículo 52 del Código Procesal Penal nos señala: "Durante el juicio no se admitirán peticiones verbales". Podemos decir, entonces, que no obstante ser la etapa sumarial fundamentalmente revestida de la forma Inquisitoria con sus características de Secretividad y Escritura, esta última, al tenor de los artículos citados aparece aventajada por el principio de oralidad no obstante estar esto solo plasmado en la ley, ya que por un lado como he indicado la secretividad de esta etapa hace limitar los logros de las ventajas de la oralidad, por el otro los Jueces y Oficiales de los Tribunales penales, en algunos casos por ignorancia y en la mayor de las veces por negligencia desvirtúan esta característica dejando de obtener los logros que su riqueza entraña haciendo de esta etapa del proceso una fase mecánica en la que en muy pocas ocasiones se permite a los sujetos procesales hacer una petición verbal

obstaculizando así la actuación de las partes y evitándose regular cantidad de trabajo ya que en todo caso de estas peticiones verbales se tendría que levantar un acta en la cual se plasme la solicitud, verbigracia un acusador solicitando que sean escuchados dos testigos, por lo que es más fácil responderles que sus solicitudes se presenten por escrito, extremo a que en muchas ocasiones los sujetos procesales no llegan por evitar tener que hacer gastos que su situación económica no les permite hacer.

En nuestro proceso penal la etapa del juicio como he dicho se encuentra influenciada por el Principio y forma Acusatoria con su característica de oralidad la cual a diferencia de la etapa sumarial si nace en la realidad, dado en gran parte a la existencia de Publicidad celebrándose en este caso audiencias de prueba en que los sujetos procesales dan un gran aporte al proceso mediante preguntas y repreguntas que en la mayor de las veces dan puntos determinantes para que después el Juzgador forme criterio sobre la realidad histórica.

Considero que el legislador y juzgador en cuanto a nuestro proceso penal y acorde a las corrientes doctrinarias modernas debe inclinarse por hacer del mismo un juicio oral y no un juicio escrito que tan deplorables resultados producen en la práctica. Queda entendido que tanto el principio de escritura como el de oralidad a través de la historia han disputado su influencia en el proceso penal, sin que ninguno haya podido regir en forma absoluta o químicamente pura. En la doctrina existe unidad en lo que se refiere a la tendencia e imperiosa necesidad de que el proceso penal esté informado por el Principio Oral, ya que la intermediación y contacto directo con las partes por el Juez así como con las pruebas no sería posible si no se cuenta con un procedimiento oral; la concentración del mayor número de actos procesales en pocas diligencias tampoco podría unificarse en forma satisfactoria si no se cuenta con un procedimiento verbal ya que es indudable que en nuestro proceso penal los sujetos procesales se ven apegados a la farragosa y lenta forma escrita de nuestro juicio, un proceso en el que el Juez pueda obtener, observar, dirigir, interrogar y repreguntar a las partes, testigos y peritos, sería imposible conseguirlo

mediante un procedimiento predominantemente escrito, no debe olvidarse que es imposible pretender que un juicio cualquiera que sea se encuentre determinado únicamente por la oralidad, ya que la complementación de la escritura es indispensable en virtud de que las actas son el único testimonio que se conserva de todos aquellos actos procesales ejecutados por el Tribunal y por las partes sin cuya memoria las bondades de la oralidad quedarían muy menguadas; debe notarse también que si la escritura de los actos del proceso, las actuaciones, son de importancia para el Juez de Primer Grado, dicho material es indispensable para el Tribunal de Segundo Grado puesto que en la mayor de las veces se tiene que atener al fallar únicamente a las constancias procesales de lo actuado por el Juez A-quo.

PRINCIPIO DE SECRETIVIDAD.

“Si el acto procesal se ejecuta a presencia del funcionario judicial competente, el oficial de trámite y de la persona interrogada, se puede notar que no hay más que las tres personas indispensables para que el acto se perfeccione: El Juez que interroga, el Oficial que documenta y el individuo que responde. La forma del proceso es secreta.”¹.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Si el acto procesal se realiza en presencia de alguna clase determinada de personas Abogados, Representantes del Ministerio Público, tendríamos un régimen de publicidad Mediata, en algunos casos permitidos en nuestra legislación tal y como se puede notar de la lectura de los artículos 144 del Código Procesal Penal que dice “El procesado puede asistir de Abogado desde el momento en que preste declaración indagatoria”. Es decir en este caso o en la mayor parte de los procesos al indagar una persona el proceso se encuentra en una fase sumarial (Ya que podría darse el caso de una acumulación en que tramitándose el juicio fuere detenido un sindicado que hubiere estado pendiente de captura) con su carácter de secretividad aunque como se

1. Eugenio Florián. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 72

señala es permitida la presencia de una persona con característica especial o sea existe publicidad mediata, igual regla rige en los casos señalados por los artículos 421 y 422 del mismo cuerpo legal, cuando respectivamente señalan: "Si el interrogado no entendiere español será examinado por medio de un intérprete que será designado, en su orden entre quienes tengan título, entre maestros o profesores de idioma o entre cualquiera que lo sepa..." "En ningún caso se tomará declaración indagatoria a ciegos y sordomudos sino en presencia de Abogado de su elección o, si esto no fuere posible, de representante del Ministerio Público".

En estos casos también se permite el acceso o presencia en el acto procesal de personas que en el mismo desempeñan un carácter accesorio dado a las particularidades especiales que presentan no obstante su secretividad.

"Si el proceso en cambio se realiza a presencia de cuantas personas quieran presentarse, este en cambio es el Régimen de la publicidad popular; el proceso es totalmente público, se desenvuelve ante las miradas de todo el mundo".¹ En la historia del proceso la publicidad popular acompaña constantemente a la forma acusatoria y por eso despierta tanta simpatía. El secreto no es nada confiable para las partes por ello que la forma inquisitoria fue mal vista con el desarrollo de la humanidad y de los derechos del hombre. Cuando se adoptó en Francia por primera vez la forma Mixta, los dos criterios se combinaron: El secreto para la primera fase y la publicidad total para la segunda.

Pero en los tiempos modernos, a causa de la evolución social, han penetrado factores nuevos en la primera fase y las características de la forma acusatoria, se ven reflejadas en esta etapa especialmente en la admisión de la publicidad y oralidad para las partes dentro de ciertos límites. En nuestro proceso penal es evidente que en la primera fase del proceso o sea en la etapa sumarial prevalece el principio de secretividad casi en forma absoluta, así vemos que el artículo 14 del

1. Eugenio Florián. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 73

Código Procesal Penal en su primer párrafo dice: “El período de investigación o de instrucción, hasta el auto de apertura a juicio, exclusive, es reservado y secreto..” el artículo 309 establece: “El funcionario, el empleado público o el particular que revelaren, total o parcialmente en cualquier forma la reserva o secretividad del sumario serán responsables civil y penalmente. “De la lectura de los dos artículos anteriores se colige que casi en su totalidad la etapa sumarial está influenciada de secretividad, con sus excepciones como ya he indicado en el caso de que al acto procesal comparezcan persona con característica especial o bien de lo actuado dentro de la Cuerda Pública cuya naturaleza es de publicidad absoluta tal y como se desprende de la lectura de los artículos 14 segundo párrafo y 325 del Código Procesal Penal respectivamente cuando dicen: “Las actuaciones de la Cuerda Pública, son públicas pudiendo los interesados obtener los informes, constancias, copias o certificaciones que solicitaren..” “El Juez, en la misma resolución, al ordenar la investigación sumaria correspondiente abrirá la pieza o cuerda pública que consiste en legajo separado del sumario.. Dicha pieza será pública y estará a la vista de los sujetos procesales y de quienes, en cualquier forma, resulten afectados por la instrucción”. No obstante lo anterior insisto que la publicidad dentro de la etapa sumarial es mínima ya que gobierna el principio de secretividad. Es oportuno observar que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal vigente en caso de duda sobre si la cuestión de que se trata debe incluirse en la cuerda secreta o en la pública, el Juez resolverá a su prudente arbitrio, y cuando, por su naturaleza pudiere encajar en cualquiera de ellas, se pronunciará por la del sumario, según lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Es indiscutible que dentro de la etapa del juicio impera en su totalidad el principio de publicidad el cual a su vez permite que tal etapa se desarrolle con características marcadas de oralidad, dado al libre acceso de los sujetos procesales al acto procesal teniendo bien marcadas las características de la forma acusatoria, tales como de publicidad, contradictorio y oralidad.

PRINCIPIO ACUSATORIO

Si todo el material que debe servir al Juez para formar su convicción y dictar su sentencia procede de las partes tenemos el principio acusatorio, según el cual el Juez no puede proceder sino a consecuencia de una acusación presentada por otro órgano público o privado.

PRINCIPIO INQUISITORIO

Si el Juez goza de poderes para iniciar el proceso, instruirlo y ejecutar la prueba; si en otras palabras la función de la iniciación del proceso y de la instrucción está en manos del Juez, tenemos el principio llamado Inquisitorio.

Ya se ha indicado que el proceso penal se manifiesta en tres funciones: la de Juzgar, la de acusar y la de defender, desplegándose así los distintos poderes atribuidos respectivamente al Juez y a las partes. Para comprender claramente la diferencia que existe entre el Principio Acusatorio y el Inquisitorio, se debe tomar como punto de partida, de dónde proceden los impulsos procesales, de cuáles sean los poderes de las partes y del Juez.

*El Principio Acusatorio se regía por una máxima: *Judex ne procedat ex officio* (El Juez no puede proceder más que a instancia de parte) *nemo judex sine actore* (No hay juez sin actor) *Judex ne eat ultra petita partium* (El Juez no debe conceder más de lo que pidan las partes) *Judex secundum allegata et probata a partibus indicare debet* (El Juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes). En Roma regía el principio acusatorio: El Juez no tenía facultades instructoras, antes bien, su función se limitaba a dirigir la vista, tampoco los testigos eran interrogados por él, son aportados por las partes y éstas las que hacían el interrogatorio, en el proceso penal acusatorio de los Romanos quien presidía y Juzgaba no tenía poder de instruir ni interrogar.*

El principio Inquisitorio es históricamente posterior al acusatorio, el hecho de haberse impuesto el principio inquisitorio en el horizonte del proceso penal obedeció a la modificación de las circunstancias con la decadencia de Roma los ciudadanos habían perdido el orgullo de los derechos y de los deberes propios del ciudadano, no se preocupaban de la situación pública, dejaron de atender la situación de los procesos, a través del tiempo el interés público reclamaba que surgiera y se afirmara una fuerza nueva y autónoma; pedía que el Juez, además del cometido de dirigir y juzgar, tuviese el de iniciar el proceso y principalmente de poder disponer todo lo necesario para la investigación de los hechos por medio de la prueba sin necesidad o independientemente de la iniciativa de las partes; en los tiempos modernos la cuestión de si debe acogerse en el proceso el principio inquisitorio o el acusatorio, solo puede plantearse cuando el proceso o determinados momentos del mismo se ven sujetos a distintas fases con predominancia de distintos principios. Sin embargo no nos podemos imaginar un proceso en que las partes no tengan poderes instructorios, pero si es imaginable que los tenga el Juez. Por lo que el problema de la prevalecencia o aceptación de estos principios en nuestro proceso se contrae a si el Juez debe o no poseer poderes instructorios. Cabe decir que el proceso moderno tiende a conservar y desarrollar la organización acusatoria, pero también, al mismo tiempo a investigar, el Juez está investido de poderes autónomos y dotarlo de iniciativas procesales, no tanto para la incoación como para la instrucción del proceso.

“Cuando el Juez está investido de poderes instructorios propios obra en el proceso como una fuerza de inmanente y autónoma que actúa por encima de las partes y encarna en la forma más genuina el interés general y así es como se cumplen los elevados fines públicos del Proceso Penal.”¹ Es decir los principios Acusatorio e Inquisitorio, tienen total relación como reguladores de la actividad procesal por ello es que atendiendo a la influencia de cada uno de estos principios aparece claramente la diferencia entre el proceso penal y el proceso

1. Eugenio Florián. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 103

civil. En este impera el principio Acusatorio: El Juez puede ejercitar facultades propias y autónomas en materia de pericia pero todo lo demás referente a las pruebas está abandonado a las partes. El Juez civil no puede iniciar un juicio si previamente no le es presentada una demanda, el Juez no puede impulsar de oficio y su sentencia no puede exceder de lo pedido y probado por las partes, esto se explica por si mismo de la lectura del artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "El Juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes." La diferencia que en cuanto a este respecto existe entre el proceso civil y el proceso penal se explica por la diversidad de intereses que se encuentran en juego.

En el sistema del proceso penal Guatemalteco se distinguen dos etapas fundamentales: La Investigación y el Juicio, podemos decir que en la primera prevalece el Principio Inquisitorio; el Juez posee una amplia facultad de investigación autónoma, en este caso la investigación probatoria no debe quedarse en los límites que convenga a las partes fijar; el Juez disfruta de amplios poderes para disponer pruebas de oficio. Podemos decir que en la etapa sumarial el Juez dispone sobre el proceso, las partes aquí juegan un papel secundario y no están obligadas a promover ya que la instrucción e investigación se le encomienda al Juez y de la cual es responsable según lo que determina nuestra ley Procesal Penal. Asimismo vemos que nuestro proceso penal tiene caracteres donde opera abiertamente el Principio Inquisitorio en cuanto el Juez puede en cualquiera momento iniciar un proceso sin necesidad de gestión de parte; es más, está obligado a instruir proceso cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito, de aquí que el Conocimiento de Oficio sea una de las formas de iniciación del Proceso. En el proceso penal Guatemalteco, el Juez no se debe aferrar a lo alegado y probado por las partes y esto no es lo que determina la decisión o los límites que el fallo del Juzgador pueda alcanzar. El carácter dominante del Principio Inquisitorio en esta etapa sumarial lo encontramos en la naturaleza misma del proceso penal, su característica es de ser público pero tomando esto como obligatorio por parte del Estado en defensa de la colectividad, el

Estado no puede encomendar la aplicación de la ley penal a una posible gestión de parte, ya que esto conllevaría a un caos jurídico en que en la mayor parte de los casos los hechos delictivos no serían puestos en conocimiento de las autoridades judiciales. La prevalencia de este principio se explica al tenor del artículo 68 del Código Procesal Penal que dice: "La acción penal es pública...el ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente al Ministerio Público. Podrán ejercerla, además, los agraviados y cualquier guatemalteco. Los jueces y las autoridades llamadas por la ley procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito o falta de Acción Pública." Vemos en el artículo citado que en primer término en el proceso penal prevalece el interés social o público sobre el interés privado o particular y por ello que el Ministerio Público esencialmente sea el llamado y obligado a ejercer la acción en nombre del Estado y digo que su intervención es obligatoria ya que nuestra ley adjetiva penal en su artículo 16 primer párrafo así lo determina: "Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública." He indicado que una de las formas de iniciación del proceso penal es el "Conocimiento de Oficio" característica esencial de prevaencia del Principio Inquisitorio ya que obliga al Juez a instruir proceso por sí solo sin que nadie se lo pida. El artículo 354 de la ley citada, dice: "El Juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de Instrucción que pronunciará inmediatamente." En el proceso Penal Guatemalteco el Juzgador debe ser muy cuidadoso de hacer buen uso de la riqueza que ofrece el principio inquisitorio ya que ello permite llegar a la verdad, no debe descuidarse y pretender que la verdad sea determinada por las partes o bien que por la falta de actuación de estas se llegue al final del juicio sin haberse practicado diligencias que pudieron haber sido determinantes dentro del mismo, razón por la cual el artículo 63 del Código Procesal Penal preceptúa: "Los Jueces son responsables civil y penalmente, si el proceso ha llegado a su fin y la investigación ha sido deficiente y se ha dejado de practicar diligencias determinantes." No está demás señalar que no obstante lo estipulado en el artículo anterior es común en los

Tribunales del Ramo Penal observar expedientes con deficiencia absoluta en cuanto a investigación se refiere, en algunos casos dándose estas situaciones por carencia de personal en relación al número de expedientes que en cada Juzgado se tramitan y en otros debido a la falta de atención de los Jueces y Oficiales en la tramitación de los mismos, por ello es muy difícil ver que en un proceso se dicte sentencia sin dictar previamente Auto Para Mejor Resolver, siendo este último no más que un remedio para llenar los vacíos de una investigación deficiente y un mecanismo para que los Tribunales se tomen más tiempo para dictar la sentencia, con lo cual se atrasa el trámite del proceso que en la mayor de las veces en esta etapa ya se encuentra bastante rezagado de los términos enunciados por la ley, definitivamente que si el Juez al hacer uso en la etapa sumarial del Principio Inquisitorio investigando todo lo que fuere procedente, no tendría, salvo muy raras excepciones necesidad de dictar un auto para mejor resolver, en donde impera nuevamente el principio inquisitorio que en el Juicio desaparece, es decir nuevamente el Juez dispone sobre los medios de investigación que en él se deben realizar sin que puedan disponer las partes, así el artículo 185 del Código Procesal Penal dice: "El Juez para resolver mejor, podrá antes del pronunciamiento de Auto o Sentencia, ordenar la práctica de las diligencias que fuere necesarias. Las diligencias que por virtud del Auto Para Mejor Resolver deben practicarse dentro del Juicio, seguirán las formalidades de los medios de investigación, excepto en que debe ser públicas y debidamente notificadas." En conclusión se puede decir que en nuestro proceso penal el principio Inquisitorio impera en la etapa sumarial del proceso, el Juez toma el papel principal en la investigación, el Juez al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo debe iniciar la investigación, aquí las partes o sujetos procesales (Términos que la ley adjetiva penal presenta como sinónimos con lo cual no estoy de acuerdo porque de conformidad con la teoría del proceso es sujeto procesal cualquier persona que interviene en el proceso como lo sería un interventor, un testigo o un Experto, mientras que parte es aquella persona que debe tener un interés directo en el litigio) pasan a jugar un papel secundario ya que el proceso debe ser impulsado de oficio, el artículo 38 del Código Procesal Penal señala: El Juez promoverá de

oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales...”

Al hablar de que el Juzgador debe impulsar o iniciar de oficio un proceso en virtud de un hecho delictivo del que tenga conocimiento debemos entender que esta es la regla general, ahora bien existen casos de excepción en que no opera el principio inquisitorio sino el acusatorio y las partes disponen sobre la iniciación o no de un proceso, es decir rige el principio que en cuanto a la acción se llama Dispositivo (Las partes impulsan) y el Juez queda relegado a la acción de estas. Para analizar y entender esta excepción y su naturaleza es preciso analizar lo indicado por el autor Eugenio Florián, el que sustenta “Que la acción Penal pertenece al Estado el cual la ejercita por medio de órganos propios, inmediatos o mediatos”.¹

El incremento de la civilización del proceso se manifiesta en la ingerencia cada vez mayor del Estado en el ejercicio de la acción penal, en contraste con entes colectivos o ciudadanos que han intentado atribuirse la facultad de ejercitar el derecho de castigar. Se presentan dos cuestiones: una sobre el poder para ejercitar la acción penal, y otra sobre la necesidad o no de ejercitarla en todos los casos.

A). En primer lugar se pregunta si el órgano a quien se atribuye el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado debe iniciar la acción por sí en virtud de propia determinación (Principio Oficial) o si debe esperar a la iniciativa o beneplácito de otra persona, particularmente la parte lesionada (Principio Dispositivo)

Racionalmente, y dado el carácter público de la acción penal, debe preferirse el principio oficial, la atribución del ejercicio de la acción penal a un organismo especial sería inútil si éste tuviese que esperar siempre la manifestación de otra persona para actuar, es decir,

1. Eugenio Florián, Derecho Procesal Penal. Pag. 93

para realizar un acto para el que ha sido creado.

Claro que esto no implica que el principio dispositivo debe ser rechazado totalmente, por el contrario puede dar lugar a excepciones contra el otro principio impuestas por exigencias generales y sociales.

B). El otro problema es si el órgano llamado a ejercitar la acción penal, con libertad de iniciativa, ha de ejercitarla siempre o no. Si siempre que se realiza un hecho que presente caracteres de delito aquél ejercita la acción penal, tenemos el principio de Legalidad (Ejercicio de la Acción Penal Obligatoria). Cuando el órgano puede abstenerse en los casos en que el ejercicio de la acción penal parezca inoportuno, contrario a la paz social, fin del proceso penal, estamos ante el principio de la oportunidad. (Ejercicio de la acción penal facultativo). En otras palabras, el ejercicio de la acción penal está inspirado en el ejercicio de la legalidad cuando ésta tiene que ser ejercitada por órganos adecuados siempre que se haya cometido un delito, siempre que se den los presupuestos necesarios para ello y sin atender para nada a la consideración de la utilidad que del mismo pueda derivarse. La contrapartida la forma el principio de la oportunidad, según el cual, para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, de las circunstancias, etc.

Eugenio Florián, en su obra Elementos de Derecho Procesal Penal, al referirse al Ejercicio de la Acción Penal, expone, que el Código Penal Ruso (1927) acoge el principio de oportunidad cuando dice: La acción penal no se ejercitará cuando del juicio puedan seguirse perjuicios para la causa de la revolución, y sí cuando responda al fin de la ley penal, que es el de proveer a la defensa de la revolución. (Artículos 6 y 8).

Ahora hay que dilucidar cuál de los dos sistemas es preferible, si el de legalidad o el de oportunidad. La cuestión es muy controvertida y hay diversos puntos de vista. Por algunos autores se afirma que al ser el ejercicio de la acción penal un acto administrativo, y no ser

obligatoria la actividad administrativa, el principio de legalidad no puede admitirse. Otros sostienen que los criterios directivos del ejercicio de la acción penal no deben prescindir del fundamento de la ley penal, porque la acción es el instrumento de aplicación de la misma en los casos concretos. Puestos los términos del asunto de esa manera son diversas las soluciones y están en relación con las teorías sobre el fundamento del derecho de castigar. Para quienes estiman que tal fundamento es un sentimiento de justicia, no existe más criterio que el de legalidad que exige, que a todo delito siga el castigo. Para quienes aquél es una razón de utilidad social, parece preferible el principio de la oportunidad, que no exige siempre la aplicación de la ley penal sino condiciona tal aplicación a una valoración de conveniencia pública.

Esta relación de dependencia entre el fundamento del derecho de castigar y el principio de legalidad y el de oportunidad no convence, porque se pretende encontrar una relación entre el fundamento de la ley y el criterio de aplicación de la misma, pues el primero informa la ley, pero ésta debe aplicarse cual es. El autor citado luego de dar sus puntos de vista al respecto considera que se debe aceptar el principio de legalidad, dice que la ley penal existe para fines de utilidad y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito. La determinación de cuándo una acción es dañosa o peligrosa (es decir es delito) corresponde al legislador, y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que aquella sea delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Considero que en nuestro proceso penal como regla general en cuanto al ejercicio de la acción penal prevalece el Principio Oficial (Que está comprendido dentro del término más general de Principio Inquisitorio) que a su vez va dándole su naturaleza pública a la acción, así nos vuelve a servir de ilustración el artículo 68 del Código Procesal Penal, "La acción Penal es pública... El ejercicio de la acción penal corresponde esencialmente al Ministerio Público, podrán ejercerla, además los agraviados y cualquier Guatemalteco. Los jueces y autoridades llamadas por la ley procederán de oficio.." El artículo 354 del mismo cuerpo legal en su primer párrafo establece: "El Juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias

correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente". Sin embargo como repito, a la regla general sigue la excepción que se da en aquellos delitos de Acción Privada y de Acción Mixta, así vemos que el artículo 72 del Código Procesal Penal señala "Las acciones penales provenientes de delitos que, conforme al Código Penal, necesitan de denuncia o acusación de parte, no podrán ejercerse por otras personas, ni de manera distinta que las prescritas en dicho Código.

Las infracciones consistentes en el anuncio, por medio de la imprenta, de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se pretenda perjudicar o se perjudique u ofenda a particulares, en malos tratamientos entre los cónyuges, en faltas de sumisión o de respeto de los hijos para con su padre, o de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, solo podrán ejercerse por los ofendidos o por sus legítimos representantes." Como vemos aquí el Juez ha sido desplazado y no obstante tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo de naturaleza privada no podría iniciar el proceso correspondiente mientras no se le solicite, por la persona que la misma ley señala (Ofendidos o Representantes). El principio Dispositivo de las partes, en cuanto al ejercicio de la acción rige en delitos tales como: Calumnias, Injuria, etc.

Considero conveniente por estar íntimamente ligado a los principios que estoy tratando de explicar, fundamentalmente en cuanto al ejercicio de la acción se refiere, hacer la siguiente explicación: La Doctrina positivista moderna considera que los delitos en cuanto a la forma en que se ejercita la acción para perseguirlos pueden ser:

1. DELITOS DE ACCION PUBLICA.
2. DELITOS DE ACCION PRIVADA.
3. DELITOS DE ACCION MIXTA.

DELITOS DE ACCION PUBLICA: Son aquellos en que opera predominantemente el Principio Inquisitorio, ya que el Juez puede

iniciar un proceso, instruirlo y finalizarlo mediante una sentencia, sin necesidad de que ninguna persona haya puesto el hecho en conocimiento del Tribunal o que haya promovido en el proceso. Opera mediante la acción punitiva del Estado. Ejemplo de estos delitos pueden ser: Homicidio, Asesinato, Robo, Hurto, etc.

DELITOS DE ACCION PRIVADA: *En este tipo de delitos opera el Principio Acusatorio y Dispositivo, ya que la facultad punitiva del Estado se ve condicionada a la voluntad de los particulares, como afirmara el brillante Maestro e investigador de la disciplina, Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, "Son aquellos en los cuales la actividad punitiva del Estado se ve limitada a la voluntad del sujeto pasivo del delito, quien es el único que posee la personalidad jurídica suficiente para la investigación, persecución y sanción del delito, personalidad que se hace efectiva dentro del campo procesal, a través de un acto de iniciación llamado Querella". 1. Ejemplo de este tipo de delitos lo constituyen: La Calumnia, Injuria y Difamación.*

DELITOS DE ACCION MIXTA: *Este tipo de delitos es especial, en cuanto a la acción y ejercicio procesal, ya que para iniciar un proceso de este tipo de delito es necesario que exista manifestación de conocimiento (Denuncia) por parte del agraviado o sus Representantes para que el Estado a través del Tribunal competente investigue el hecho aún cuando el ofendido no hubiere formalizado acusación. En procesos de este tipo de delito se necesita que el ofendido denuncie el hecho para que se tramite como de Acción Pública, la diferencia fundamental entre los delitos de Acción Privada y de Acción Mixta radica en que en los primeros para ser conocidos por un Tribunal es preciso se dé una manifestación de voluntad (Querella), mientras que en los segundos no es necesaria una manifestación de voluntad, ya que no es necesario que el ofendido formalice acusación sino es necesaria una manifestación de Conocimiento. Ejemplo de delitos de Acción Mixta pueden serlo: Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Rapto.*

1. *Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Guillermo Alfonso Monzón Paz. Pág. 51*

Mientras que hemos visto como el Principio Inquisitorio gobierna la etapa sumarial nos toca analizar que principio prevalece en la etapa del Juicio.

El Principio Acusatorio se manifiesta inequívocamente por la facultad que tienen las partes y sus defensores de presentar peticiones y exponer lo que mejor les convenga. En nuestro proceso penal vemos que el principio acusatorio opera en el juicio, aquí lo contrario que en la etapa sumarial, el Juez queda relegado a un segundo plano, son las partes las que determinarán el curso que debe seguir el proceso, que medios de prueba se utilizarán y sobre los puntos que deben versar. Abierto a juicio un proceso, el Juez en el mismo auto de Apertura de Juicio, mandará que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes, para que se impongan de lo actuado y puedan alegar en definitiva o pedir apertura a prueba. Artículo 621 del Código Procesal Penal. Como se ve aquí el Juez queda sujeto a lo que las partes dispongan, bien alegar en definitiva y pedir que se dicte sentencia o bien abriendo a prueba ofreciendo los medios de prueba pertinentes. Si los sujetos procesales alegan en definitiva el Juez en ningún caso podría abrir a prueba el proceso, si los sujetos procesales piden apertura a prueba el Juez bajo ningún punto de vista podría practicar un medio de prueba que no fuera de los solicitados por los sujetos procesales. Así el artículo 624 del Código Procesal Penal, dice: "Quien solicitare apertura a prueba debe hacer, en la misma solicitud, la proposición de los medios de prueba que utilizará y el Juez, en vista de los ofrecidos en un solo auto resolverá lo procedente y fijará, en su caso día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas. En estas circunstancias el Juez no puede más que rechazar los medios de prueba que se le propongan y que solo pretendan entorpecer el trámite del proceso.

Son las partes las que disponen plenamente dentro del Juicio, prevaleciendo así su disponibilidad sobre el proceso y con ello el Principio Acusatorio.

PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Uno de los principios que rige dentro del proceso penal Guatemalteco, es el de Inmediación, este principio es bastante general o sea de aplicación y observancia en la mayor parte de procesos jurídicos tales como el Juicio Civil y el Laboral, el Principio de Inmediación consiste en que en la práctica de todas las diligencias de prueba es indispensable la presencia del Juez. Hay inmediación cuando el Juez mantiene contacto con las partes y tercero que comparecen ante el Tribunal, es decir cuando el Juez recibe personalmente todos los medios probatorios (medios de investigación y medios de prueba) que más tarde será el material con el cual cuenta para dictar sentencia. Considero que el Principio de Inmediación es de mucha importancia en el proceso penal dado a que en este proceso el Juzgador no tiene en sus manos intereses que son protegidos por la simple letra de la ley, es decir que el Juez no se atiene a una simple gestión de parte, por ello en el proceso civil es común ver que la parte que tiene el derecho o que éste le ampara en su pretensión finalmente pierde el litigio, en algunos casos por su propio descuido, también por falta de gestión puede operar la caducidad dentro del proceso civil, el proceso penal por el contrario debe de ser comprendido de forma distinta, el Juez tiene en sus manos la vida y la libertad de una persona, no puede hacer del derecho penal y del derecho procesal penal un cuerpo de leyes sin vida, por ello la presencia del Juez al recibirse los elementos que funden una sentencia es de mucha importancia, el Juez con su presencia conoce de mejor manera el material con el cual tenga que formar su convicción, los Oficiales del Ramo Penal en los Tribunales en la mayor parte de los casos, son personas que dado al tiempo que tienen de permanecer en dichos Juzgados pierden el interés y la atención del delicado trabajo y material que manejan, haciendo del proceso penal un proceso mecánico, sin vida, no buscan la verdad, verbigracia preguntando a testigos sobre aspectos por ellos declarados, anotando en el acta la actitud que tomó el incoado al prestar declaración indagatoria, tal y como lo manda la ley, creo que las personas a que me he referido tienen derecho a su trabajo y no son los llamados por la ley a darle cumplimiento a los casos concretos como los que he

ejemplificado, por ello la presencia del Juez en toda aquella diligencia que deba servir de elemento de prueba es de gran valor para cumplir con los fines de la disciplina. Este principio lo recoge nuestra ley en los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial: "Todos los jueces están obligados a leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia." "Los Jueces que llevan la substanciación en los Tribunales de la República recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba." Asimismo nuestro Código Procesal Penal en su artículo 44 y bajo el título de INMEDIACION, establece: "Todas las diligencias, en cualquiera de los períodos del proceso, serán presididas por el Juez, bajo pena de nulidad". La realidad de las cosas es que ateniéndonos a lo que establece la ley, la mayor parte de diligencias de los procesos en nuestro medio serían nulas dado a que el Juez con muy raras excepciones no se encuentra presente al recibir o practicar la diligencia de comprobación, por lo que debemos conformarnos a los límites de las posibilidades ya que tampoco es exigible a un Juez su presencia como lo manda la ley dado a la cantidad de trabajo que regularmente se mantiene en el Tribunal en virtud de que por lo general son varios los medios de comprobación que en distinto proceso se reciben al mismo tiempo lo que hace imposible al mejor Juez cumplir con lo señalado por la ley. No queda más que en cuanto a la importancia de este principio se refiere citar lo señalado por el artículo 39 del Código Procesal Penal que dice: "El Juez tendrá como complemento de prueba, lo que hubiere apreciado personalmente tanto en actuaciones como en documentos, manifestaciones verbales o escritas, y otras diligencias. Para esos efectos, hará constar en las respectivas diligencias o en razones los acontecimientos o circunstancias que sean conducentes, preferencialmente, en el momento mismo de su ocurrencia". Cabe señalar que no obstante el principio de Inmediación nos da la regla de que toda diligencia de comprobación debe ser recibida personalmente por el Juez del conocimiento y que dictará su fallo en base a dichas diligencias, a esta regla general sigue la excepción, que se da en aquellos casos en que la diligencia no pueda practicarse dentro de la Jurisdicción territorial del Juez, por ejemplo: si tramitándose un proceso en un Juzgado de Primera Instancia Ramo

Penal de este Departamento, aparecieren como testigos dos personas que tienen su residencia en la Cabecera Departamental de Jutiapa, el Juez de conocimiento no podría ir a recibir dicha declaración a Jutiapa o los testigos podrían ser obligados a prestar declaración a presencia del Juez en la ciudad capital, porque la misma ley da procedimientos para estos casos, así el artículo 90 de la Ley del Organismo Judicial señala: Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la Jurisdicción territorial del Juez, deberán cometerse al Juez del lugar en que deban realizarse. El artículo 270 del Código Procesal Penal también es excepción al principio de Inmediación: "Las diligencias que no puedan realizarse dentro del territorio del Juez del Proceso, deberán cometerse al Juez del lugar que corresponda, queda claro que también a este principio que es regla general se le acompaña casos de excepción, y, que no solo debemos notar, se puede dar la práctica de una diligencia dentro del territorio de la república sino también fuera de nuestras fronteras que es el caso extremo de excepción al principio de Inmediación ya tratado.

Otro caso de excepción al Principio de Inmediación que se viene analizando lo constituye el artículo 434 del Código Procesal Penal por medio del cual se permite que ciertas personas presten declaración testimonial por medio de informe, sin necesidad de comparecer al Tribunal; Dicho artículo dice: "Los Funcionarios Públicos o Militares podrán declarar bajo protesta, mediante informe, cuando se trate de hechos que les consten por razón de su cargo." En este caso el artículo indicado va en contra de los principios de oralidad e inmediatez que deben regir el proceso penal. Como se ha analizado hay normas de carácter general, que establecen la existencia del Principio de Inmediación, pero a la par de ellas existen otras tantas infracciones de dicho principio en el caso del último artículo citado la facultad de declarar por escrito de ciertas personas constituidas en autoridad, lleva consigo una derogación del Principio de Inmediación no solo en su aspecto subjetivo por no comparecer ante el Tribunal el sujeto de la prueba, sino también en su aspecto objetivo por sustituir una prueba de tipo oral como lo es la testifical por otra de tipo escrito como lo es la documental. El principio de Inmediación como se ve

, tiene íntima relación con el Principio de Oralidad, a este respecto la mayor parte de autores consideran que no obstante la relación de oralidad e Inmediación, tales principios no dependen uno de otro y por el contrario puede haber inmediación sin oralidad o bien oralidad sin inmediación. La diferencia entre tales principios se entiende de mejor manera con los siguientes ejemplos: Las declaraciones de dos testigos que las han prestado ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Alta Verapaz por virtud de Exhorto enviado por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Petén, satisfacen el principio de la Oralidad pero no el de Inmediación; la lectura de la prueba documental y de toda clase de escritos y documentación acompañada al proceso constituye un caso de Inmediación sin Oralidad.

“La Oralidad hace referencia a la forma de obtención del conocimiento; la Inmediación es un grado en la escala de la percepción”. ¹.

El Principio de Inmediación puede ser definido: Como el Principio por medio del cual se impone al Juez, la obligación de estar presente en la práctica de cualquier medio de comprobación, que se halle en íntima vinculación con los sujetos procesales y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio o inicio de ella hasta el momento en que con el material recabado y en el momento procesal oportuno dicte sentencia.

“Eisner dice que se trata de una pauta o criterio orientador que procura conformar las normas procesales y de organización procesal judicial, de modo tal que obtenga las finalidades que persigue. Que este principio es uno de los fundamentales del proceso penal, ya que da los lineamientos respectivos dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones”, ² sigue señalando el autor citado que

1. Miguel Fenech. *El Proceso Penal*. Pag. 123

2. Isidoro Eisner. *La Inmediación en el Proceso*. Pags. 33-34

en virtud de este principio el Juzgador debe hallarse en pleno contacto con los sujetos procesales y elementos que forman el proceso, la relación del Juez con éstos ha de ser inmediata, lo más próxima posible y sin intermediarios. Las alegaciones de las partes y aportaciones probatorias han de ser recibidas directamente para que haya la presencia del Magistrado así como su intervención en el acto de producirse las afirmaciones y postulaciones de actor y demandado, referentes a los hechos y derechos invocados por ellos. (Actor y Demandado son términos propios del Derecho Procesal Civil y otras materias no aplicables a nuestro campo).

ALSINA, manifiesta sobre la Inmediación lo siguiente: "Por medio de este principio el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo éstas la que encuentre más inmediata."¹ En cuanto al primer aspecto no es escasa la importancia que tiene el hecho de que el Juez conozca y aprecie las condiciones morales de los litigantes, no solo porque le permitirá en el momento preciso determinar en alguna medida cual podría ser la conducta del sujeto procesal, elemento que sería de importancia para formar mejor la convicción del Juez conociendo el temperamento de las partes y así poder tenerlo como complemento de prueba según lo determina nuestra ley adjetiva penal.

PODETTI, dice "El Principio de Inmediación en la prueba, en cuanto a contacto directo del Juez con quienes declaran, es fundamental y cuando se logre la inmediación y concentración en el Régimen de la prueba se habrá dado un paso gigantesco para acelerar y mejorar la Justicia."²

Insisto, no obstante existir normas que regulan la aplicación de este principio en nuestro proceso penal hay otras normas que se contraponen, más en la práctica en muy raros casos el Juez recibe o se encuentra presente en el momento que se rinde la prueba por ello

1. Isidoro Eisner. *La Inmediación en el Proceso*. Pags. 35-36

2. Isidoro Eisner. *Op. Cit.* Pág. 36

el Principio de Inmediación no obstante su importancia es muy poco observado en nuestro Proceso Penal.

PRINCIPIO DE PRECLUSION: *La Preclusión consiste en que dada una etapa en el proceso o desarrollo progresivo del proceso no puede ser repetida en virtud de la firmeza acordada por el grado alcanzado. La Preclusión como principio en nuestro proceso se traduce fundamentalmente en los siguientes aspectos:*

A. Imposibilidad Jurídica de producir actos procesales luego de pasada la oportunidad señalada para su producción. La ley procesal penal nos señala términos dentro de los cuales se puede hacer un planteamiento sobre un punto discutido o medio de prueba, una disposición o bien interposición de un Recurso, si dentro del término señalado no se ejercita el Derecho ya no lo puede hacer valer, entonces tenemos un caso de Preclusión porque el sujeto queda imposibilitado de regresar a ese momento procesal.

B. Imposibilidad de reproducir actos procesales ya cumplidos: En este caso ni el Juez, ni los sujetos procesales pueden por ninguna circunstancia repetir un acto procesal o una etapa procesal ya producida en el transcurso del proceso.

En un proceso en que la etapa sumarial ya ha transcurrido y el proceso se encuentra en la etapa del Juicio, en ningún caso se podría repetir ese Sumario.

Mario A. Oderigo, dice "La Preclusión se refiere exclusivamente a cuestiones de forma, a Derechos Procesales y por consiguiente, su efecto se circunscribe al proceso de que se trate y en eso se diferencia fundamentalmente, de la Cosa Juzgada, que concierne a cuestiones de fondo, a la relación de derecho material cuya de finición se procura por medio del Proceso".¹ El Principio de Preclusión está de terminado por todas aquellas normas que regulan el cumplimiento de las distintas

1. Mario A. Oderigo. *Derecho Procesal Penal*. Pag. 86

etapas y actos que se dan en cada proceso, sometiénolos a un orden gradual y lógico que no permiten que el proceso sea descontrolado y sin secuencia alguna.

El artículo 32 del Código Procesal Penal dice: “El Juez seguirá, en el proceso, un desenvolvimiento lógico. CADA actuación y las subsiguientes mantendrán relación de causalidad.” Esta norma se relaciona con el Principio de Preclusión porque determina que dentro del proceso de debe seguir relación de Causa-Efecto, es decir, ordena que el proceso sea congruente en sus etapas, que las distintas fases del mismo lleven un orden de relación que no puede ser variable o repetible. Todos aquellos artículos que en nuestra legislación señalan términos para que los sujetos procesales puedan hacer determinada gestión serían casos de Preclusión porque imposibilita jurídicamente a que estos produzcan actos procesales luego de pasada la oportunidad señalada para su producción.

En nuestro proceso penal podemos citar los términos que se señalan para la interposición de Recursos. Si un sujeto procesal no interpone el Recurso correspondiente dentro del término que la ley le señala ya no podrá interponerlo jamás contra la misma resolución por lo tanto aquí hubo Preclusión. El artículo 735 del Código Procesal Penal segundo párrafo y relacionado al Recurso de Apelación dice “El término para interponerlo es de tres días hábiles contados desde la última notificación de la resolución de que se trate.” Nuestro Proceso Penal se ve bastante limitado en cuanto a este principio, dado a poca observancia de lo que se conoce como Convalidación de Actuaciones o Actos Procesales, que no es más que la regla que manda que lo aceptado y conocido por las partes no obstante no estar conforme los requisitos legales surte todos sus efectos y con carácter de firmeza. Así por ejemplo: Si una notificación fue hecha sin llenar los requisitos de ley pero tanto el sujeto notificado y demás sujetos procesales no la impugnan y son enterados de la resolución que se notifica, esta notificación ya no debe ser impugnada o atacada con posterioridad; por ejemplo: Si en un proceso se dicta Auto de Apertura a Prueba, se notifica esta resolución, dentro de las notificaciones hechas hay una

que no llena los requisitos de ley, por no indicar la hora, al respecto los sujetos procesales no hacen manifestación alguna, transcurrido o finalizado el período de prueba se ataca la Nulidad de tal notificación y como consecuencia de ello se pide que se notifique nuevamente esa resolución por haber estado notificada sin requisitos legales, por lo tanto también se pide que el período de prueba vuelva a iniciarse luego de que las partes han rendido sus pruebas, las plicas han sido abiertas, los testigos han declarado, en este caso como en muchos más que se observan en la práctica Tribunalicia el Juez, regresa el proceso a etapas que ya han sido cumplidas con mucha anterioridad, lo cual hace que el Juicio sea más tardío de lo que sin estas incidencias ya lo es, se atenta contra la economía procesal, contra la persona y su libertad, da facilidad para que se pueda litigar con mala fe; el artículo 265 del Código Procesal Penal, dice "son nulas las notificaciones que no se hicieren de acuerdo con lo prescrito en este código.

En iguales circunstancias, no deberán atenderse las citaciones y emplazamientos. Sin embargo, si la persona se hubiere dado por enterada sin impugnar la notificación, citación o emplazamiento o hubiere comparecido o cumplido con el mandato, las notificaciones, citaciones o emplazamientos quedarán convalidados." No obstante lo señalado por este artículo, el mismo es inoperante ya que no es observado ni por el Juez ni por los sujetos procesales, al extremo de que también es común que luego de que un proceso ha llegado a su fin en Primera Instancia mediante la sentencia respectiva, los sujetos procesales están de acuerdo con el fallo por lo que no se interpone Recurso alguno, el proceso es elevado en Consulta al Tribunal superior correspondiente, pero si en este Tribunal se detecta que una notificación tiene mal indicada la fecha o el folio en que se encuentra la resolución notificada lo más probable es que el proceso regrese para que el Juez de Primer Grado corrija la actuación defectuosa, haciendo como repito que el proceso vuelva a etapas muy anteriores lo cual atenta contra una serie de aspectos que deben observarse en el proceso como, celeridad, economía Procesal, desde luego contra el Principio de Preclusión. El artículo 209 del Código Procesal Penal en su primer párrafo dice: Los Jueces de oficio o a petición de parte: I. Enmendarán

el trámite dejando sin efecto lo que sea necesaria cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento. II. Declararán la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En cualquiera de ambos casos podrá resolverse la enmienda o nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación. Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial cuando se viole garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso.

En cualquiera de los pronunciamientos el Juez se limitará estrictamente, a lo necesario e indispensable para no causar mayor perjuicio y dejará con valor dictámenes periciales, excarcelaciones, reconocimientos, declaraciones testimoniales, y del encausado y cualesquiera otras diligencias que no resulten afectadas de nulidad, ni hubieren dado lugar a ella, directa o indirectamente. Considero que a pesar de que en el artículo anterior se mande que el Juez se limite a dejar sin validez lo más necesario, esto no llena el cometido de evitar el atraso del proceso y aprovechamiento de litigantes de mala fé, considero que la Enmienda y Nulidad en nuestro proceso dado al no cumplimiento de Convalidación de Actos Procesales, en forma muy especial en cuanto a las notificaciones, son aprovechadas causando siempre perjuicio al procesado, por lo que tanto la Enmienda como la Nulidad deben ser reestructuradas en la ley procesal penal. Cabe hacer mención que la preclusión en el Proceso Penal no opera en mayor grado por las razones indicadas y porque siendo el Proceso Penal de naturaleza Pública y de forma Mixta, el Juez debe cumplir con llevarlo hasta su fin no importando la gestión que puedan hacer las partes, mientras que en el proceso civil las partes son determinantes dentro de las distintas fases del proceso, el Juez no puede impulsar, por dejar de activar las partes dentro del proceso civil opera la Caducidad de Instancia, así se ve que hay muchos juicios iniciados y que nunca llegan a Sentencia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO:

“(No hay Pena sin Juicio) (Nulla Poena Sine iudicio). No se

impondrá pena alguna sino en virtud de sentencia pronunciada en proceso seguido con arreglo a las prescripciones de este Código, o de leyes especiales”. Artículo 1 del Código Procesal Penal, “(No hay proceso sin ley) (Nullum Proceso Sine Lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto el proceso es nulo e induce responsabilidad en el Juez.”

Este principio muy pocos autores lo incluyen dentro de los principios que rigen el proceso penal por ser o tener más que naturaleza de Principio Procesal la de una Garantía Procesal. Sin embargo por el tipo de trabajo que dentro de mis limitaciones pretendo desarrollar considero conveniente aunque en forma escueta hacer el siguiente análisis: Este principio obedece a la legalidad y obligatoriedad del Proceso Penal, el Derecho Penal está compuesto por normas generales que necesitan ser actuadas por medio de otras normas que también siendo generales constituyen el Derecho Procesal Penal, para imponer una pena no solo es necesario que haya infracción sino también es necesario que haya proceso. La pena dicen algunos autores no solo es un efecto del delito, sino a la vez en un efecto del Proceso. Puede haber claro proceso sin que haya delito, ni pena, puesto que con el proceso se busca la determinación del delito y declaración de esa existencia, la posibilidad de una pena radica en la existencia de un delito pero también en la existencia total de un proceso porque sin éste último no podría haber pena “No se impondrá pena alguna sino en virtud de Sentencia..” de tal manera que si el proceso termina por Auto de Sobreseimiento, Suspensión etc, no podría haber sanción. Para que el Principio de legalidad opere en su sentido Filosófico dentro de nuestro proceso penal es necesario que se observen características del mismo tales como igualdad de las partes en el proceso, generalidad de las normas etc. Aspectos que son íntimos por cuanto si una norma es general cualquier persona es igual ante ella, sin embargo nuestra práctica y vida cotidiana nos demuestra todo lo contrario. Nuestras normas no son generales, no son aplicables en igual forma a todos, el

tratamiento que se le de a las partes en nuestro proceso depende mucho de su situación económica y del rol que ocupen en nuestra sociedad.

Por eso vemos que la mayor parte de nuestros delincuentes son hombres de muy escasos recursos, sin educación e ignorantes, pero la realidad es que hay tantas injusticias de gente poderosa que ni tan siquiera se configuran como delitos. Que actitud es más injusta y dañina: La del hombre que roba un pan o ropa para vestirse o la de aquel que mediante el manejo antojadizo de leyes económicas genera pobreza y hambre.

Intimamente ligado al principio de Legalidad del proceso debe ubicarse cualquier norma que prohíba que persona alguna sea procesada o condenada por Tribunales Extraordinarios. Situación sobre la cual profundizaré en la segunda parte de mi trabajo. En cuanto a los Principios Informativos del Proceso Penal tratados, resta decir que no todos los estudiosos de la rama los clasifican de la misma forma dado a sus diversos puntos de vista y a que cualquier obra en gran medida corresponde al interés del autor; creo haber analizado de alguna manera los principios que con mayor firmeza y claridad están regulados en nuestra ley procesal, aunque debo decir, que de la norma a la práctica y su observancia hay muros difíciles de cruzar.

CAPITULO SIETE

REFORMAS QUE CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 31 DE MAYO DE 1985, SE INTRODUCEN A LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Es oportuno hacer en el presente trabajo un análisis de algunas normas contempladas en la Constitución de la República de Guatemala, que entrará en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por cuanto que las mismas tienen íntima relación con

algunos principios del Proceso Penal Guatemalteco y que no pueden pasarse por alto, no obstante que cuando la mayor parte de este trabajo estaba terminado dicha Constitución se empezaba a redactar.

Los principios fundamentales de un proceso son aquellos lineamientos que señalan el marco o esquema dentro del cual se debe desenvolver la estructura del proceso, es decir, constituyen las bases o soportes sobre los que se debe elevar un conjunto de actos debidamente coordinados, es así como todo proceso jurídico responde a ciertos principios que le dan una naturaleza propia. Al haber hecho en el capítulo anterior un análisis de los principios que informan el proceso penal Guatemalteco, indicaba, que si el acto procesal se ejecuta en presencia del Funcionario judicial competente, el oficial o secretario encargado de levantar el acta y de la persona interrogada, se puede notar que no hay más personas que las indispensables para que el acto se realice: el Juez que interroga, el individuo que responde y el oficial que documenta. En este caso la forma del proceso es secreta y nadie tiene acceso para informarse de lo que ha sucedido.

En cambio, si en lugar que en el proceso y sus distintos actos puedan estar presentes únicamente las personas indispensables, se realiza en presencia de cuanta persona quiera presenciarlo y el proceso se desarrolla ante cualquiera y sin ocultar nada a ninguna persona, el proceso es totalmente público y se está dentro de lo que se llama Régimen de la Publicidad Popular. El secreto en el proceso no es confiable para las partes, por ello la forma Inquisitoria fue mal vista con el desarrollo de la humanidad y de los derechos del hombre.

Si el acto procesal se realiza en presencia de alguna clase determinada de personas, Abogados, Representantes del Ministerio Público, tendríamos un Régimen de Publicidad Parcial. Las corrientes modernas consideran que de los procesos penales se debe omitir esos momentos o etapas que sean secretos, por atentar contra los derechos humanos, ya que es un derecho inalienable del hombre el ser juzgado por un tribunal y proceso públicos, porque no es posible considerar que un ser humano se encuentre procesado, limitado en su libertad sin

permitirle, al menos, conocer a plenitud las circunstancias existentes en el proceso a que está sujeto, al respecto, los artículos décimo y décimo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipulan: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal." "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Si es un principio que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, que la inocencia se presume mientras no se haya probado y declarado lo contrario, si el proceso penal está instituído para buscar la verdad, no hay razón alguna para buscar la verdad a escondidas cuando con esto se coloca en desventaja al sindicado o procesado que para ser juzgado ya está siendo castigado con restringirle sus derechos sin conocer a plenitud las circunstancias de su situación. La Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y que se espera entre en vigor el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis al quedar instalado el Congreso de la República, afortunadamente recoge algunos principios procesales apegados a la Doctrina moderna y que contribuyen en alguna medida a apartar nuestro sistema procesal penal de formas procesales obsoletas, así tenemos que la secretividad tan mal vista en el proceso penal desaparece, es decir, la etapa de investigación entendiéndose dentro de esta las primeras diligencias y el sumario subsisten pero ya no con su carácter de secretividad sino por el contrario al igual que el Juicio deberán ser públicos, el artículo 14 de la Constitución motivo de análisis regula: PRESUNCION DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DEL PROCESO. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales,

sin reserva alguna y en forma inmediata. Como se puede observar la norma anterior es opuesta a varias normas del Código Procesal Penal tales como los artículos 14 y 309 que estipulan: “El período de investigación o de instrucción, hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este código”. “El funcionario, el empleado público o el particular que revelaren, total o parcialmente en cualquier forma, la reserva o secretividad del sumario, serán responsables civil y penalmente. Además, serán destituidos de su cargo, en los dos primeros casos”, es decir que conforme a la nueva Constitución de la República, la secretividad desaparece parcialmente de nuestro proceso penal, parcialmente en cuanto a las personas que tendrán acceso a él ya que la norma señala taxativamente a el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados como las únicas personas con derecho de conocer, “personalmente” las constancias procesales aunque esto no se enmarca dentro de lo que se ha llamado Régimen de Publicidad Popular, no deja de ser por ello un adelanto en la técnica procesal penal guatemalteca. Es oportuno señalar también que si el Estatuto Fundamental de Gobierno, (Decreto Ley número 24-82) en su artículo 85 regula la posibilidad de crear Tribunales o emitir leyes relativas al fuero especial, cuando señala: “El Jefe de Estado podrá emitir las leyes relativas al fuero especial a que deba ser sometido el Juzgamiento de determinados delitos, así como para declarar en determinadas zonas del país, las limitaciones que sean necesarias para mantener el orden, la paz y la seguridad públicos”, la nueva Constitución por el contrario, apegándose a las doctrinas procesales modernas y a las declaraciones hechas en favor de los derechos humanos prohíbe la creación de los mismos cuando en su artículo 12 estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Con estas normas se pretende evitar que dentro de un Régimen Constitucional se puedan emitir leyes, crear tribunales especiales u organizar procesos que no

garanticen plenamente el derecho de defensa y la protección de los derechos humanos, es de esperar que con las normas citadas y la creación de la Comisión y Procurador de Derechos Humanos, regulado dentro del Título VI referente a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional en su capítulo V, Constitución de la República de Guatemala, el respeto a la persona y sus derechos sea una realidad con permanente vigencia en Guatemala.

SEGUNDA PARTE

LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

“Toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo X. Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Artículo XI, Declaración Universal de Derechos Humanos.

CAPITULO OCHO

CONCEPTOS GENERALES

ETIMOLOGIA DE LA VOZ FUERO.

Etimológicamente las voces Fuero, Forma o Foro tienen la misma significación jurídica.

La palabra Fuero se ha usado desde los albores de la humanidad y a través de la historia su empleo ha sido siempre normal aunque de muy diversos contenidos.

Muchos han sido los sentidos con los que se ha utilizado la denominación de Fuero, sin embargo las acepciones que hoy día tienen mayor significancia son:

- 1. El Distrito o territorio dentro del cual puede cada Juez ejercer su Jurisdicción.*
- 2. El Tribunal a cuya Jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como Fuero Competente.*
- 3. El Juicio, la Jurisdicción y la potestad de Juzgar.*
- 4. El lugar del Juicio.*
- 5. Compilación de leyes (Fuero Real, Fuero Juzgo, etc)*

La realidad es que cada una de las acepciones, a pesar de tener algunos puntos convergentes difieren en lo absoluto en otros, por eso resulta bastante difícil conceptuar lo que se debe entender por el vocablo Fuero.

Sánchez Román, citado por Guillermo Cabanellas, señala "De

las acepciones procesales de Fuero la más adecuada es la que señala que Fuero lo constituye la circunstancia personal, real o local, que determina la competencia de un Juez o Tribunal para conocer de un negocio o hecho determinado”.¹

En la primera parte de mi trabajo al tratar sobre las especies posibles de procesos penales indiqué la existencia de dos especies de proceso que era el Proceso Penal Ordinario y el Proceso Penal Extraordinario, asimismo que el primero podría ser Común o Especial y dentro de estos últimos mencioné los Tribunales Militares, que pertenecen a la Jurisdicción Privativa, mientras que el proceso penal general en nuestro medio dentro de la doctrina se ubica como Proceso Penal Ordinario y en la legislación pertenece a la Jurisdicción Ordinaria.

Un Tribunal de Fuero Especial es aquel que conoce de determinados hechos, delitos o demandas y que son abstraídos de la Jurisdicción Común, Ordinaria o Privativa.

De lo afirmado podemos decir que según esta tendencia Fuero es sinónimo de Jurisdicción y no de competencia como se suele confundir, aunque sobre esto se discuten los tratadistas.

FUERO ESPECIAL, entonces es la Jurisdicción, la potestad de Juzgar que el Estado confiere a ciertos Tribunales y Jueces por medio del cual se reserva al Juez Ordinario el conocimiento de determinados hechos.

Otros autores consideran que el término Fuero no debe ser confundido con Jurisdicción por cuanto que esta es una, solo hay una facultad por medio de la cual el Estado confiere poder a determinados órganos para administrar Justicia, esta es la Jurisdicción, mientras que si se puede aceptar la existencia de varias competencias, es decir criterios para limitar la actuación o Jurisdicción de los Tribunales, por lo que estos autores prefieren considerar que el término Fuero

1. Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Pag. 231

debe ser entendido como Competencia, sin embargo sobre el particular repito, no existe acuerdo.

Considero que para el caso de mérito el vocablo Fuero debe entenderse como Jurisdicción, es decir como la potestad de Juzgar y ejecutar lo juzgado, por ello creo correcto afirmar que Fuero Especial es el poder de conocer de causas civiles y criminales de cierta clase, de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los Tribunales Generales u Ordinarios.

CAPITULO NUEVE

ANALISIS DE LA LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

Los Tribunales de Fuero Especial que aparecieron dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el año mil novecientos ochenta y dos, fueron creados por el Decreto Ley número 46-82 del Presidente de la República.

A raíz del golpe de Estado del veintitrés de marzo del año indicado surgió un Gobierno de Facto o de hecho con el cual se quebrantó el régimen Constitucional que imperaba, como consecuencia de ello fue derogada la Constitución de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y fue creado en su lugar por la Junta Militar de Gobierno que había asumido las Funciones Ejecutivas y Legislativas del Estado, el Estatuto Fundamental de Gobierno, (Decreto Ley número 24-82), dicho cuerpo legal que venía a suplir nuestra Constitución, debería entonces regir sobre cualquier otra ley por su carácter de ley superior, según se autocalificaba.

El Estatuto Fundamental de Gobierno fue y es un cuerpo legal sin teleología definida, no obstante manifestarse a favor de la Justicia, los Derechos Humanos y otros aspectos que dan apariencia democrática también cuenta con normas arbitrarias mediante las cuales en forma

indirecta se centraliza toda la actividad del Estado en un órgano, queda en manos de una persona la actividad Ejecutiva, Judicial y Legislativa. El artículo cuarto del Estatuto Fundamental de Gobierno señala: "El Jefe de Estado ejercerá las funciones Ejecutiva y Legislativa, y por lo tanto, le corresponde la formación, promulgación y ejecución de las leyes, así como la aprobación e improbación de los tratados y demás convenios Internacionales, la función legislativa será ejercida por el Jefe de Estado a través de Decretos Leyes." Como se nota en el artículo anterior se exceptúa al Jefe de Estado del conocimiento de delitos o de Jurisdicción Judicial, pero por el contrario el artículo séptimo del Decreto Ley 46-82 del Presidente de la República que crea los Tribunales de Fuero Especial señala que los Tribunales de Fuero Especial serán integrados por un Presidente y dos Vocales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u Oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República, el artículo 31 inciso segundo de la misma ley de Tribunales de Fuero Especial en cuanto a la suspensión del Juicio Oral señala...El Juicio Oral puede suspenderse en los casos siguientes:...II. Por enfermedad repentina de algunos de los integrantes del Tribunal o de las partes, debidamente comprobada. LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA o el Tribunal según el caso, dictará LAS MEDIDAS que estime pertinentes para evitar el retardo en la administración de Justicia. De esto se desprende que efectivamente con la creación de los Tribunales de Fuero Especial el Jefe de Estado que luego por medio de otro Decreto Ley se denominó equívocamente Presidente de la República si ejerció actividad judicial, ya que de lo anterior se deduce que los Tribunales de Fuero Especial fueron totalmente dependientes de la Jefatura de Estado o Presidencia de la República. Por otro lado el Estatuto Fundamental de Gobierno como ya afirmé contiene normas y principios contradictorios, así tenemos que el artículo quinto de dicho Decreto Ley en su último párrafo señala: "Crearé todos los mecanismos necesarios para el efectivo y absoluto respeto y mantenimiento de los Derechos Humanos de forma que la integridad.." el artículo séptimo del mismo cuerpo legal establece: "Guatemala como parte de la Comunidad Internacional, cumplirá fielmente sus obligaciones internacionales sujetándose en sus relaciones con los

demás Estados, a las normas de este Estatuto de Gobierno, a los Tratados Internacionales y a las normas del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.' El inciso primero del artículo 23 último párrafo, que se refiere a las Garantías Individuales dice: "Se prohíbe cualquier tipo de discriminación que tenga por motivo la raza, el color, el sexo, la religión, el nacimiento, la posición económica o social o las opiniones políticas." Las normas anteriormente citadas son de carácter democrático y con tendencia al respeto de la dignidad humana, pero a la par de ellas hay otro tipo de normas opuestas a las anteriores, que por el contrario son discriminatorias y dictatoriales, así vemos que el artículo 85 de la misma ley manifiesta: "El Jefe de Estado podrá emitir las leyes relativas al fuero especial a que deba ser sometido el Juzgamiento de determinados delitos así como para declarar en determinadas zonas del país, las limitaciones que sean necesarias para mantener el orden, la paz y la seguridad públicos." Cómo es posible que si por un lado se habla de Derechos Humanos, del Derecho de Defensa y al debido proceso, que por un lado el Estatuto Fundamental de Gobierno determine que la función Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa por el otro se contemple la posibilidad de emitir leyes relativas al Fuero Especial a que deba ser sometido el Juzgamiento de determinados delitos como lo dice el artículo citado encubriendo que no son determinados delitos los que se sometían al Juzgamiento de esos Tribunales sino serían determinadas personas por cuanto que ningún Tribunal puede Juzgar delito sino que juzga a un hombre para determinar si cometió o no delito alguno o bien si este último existió; en otras palabras mediante esa norma se está discriminando no a ciertos delitos sino a ciertas personas que nunca fueron determinadas por la ley. Dentro del contexto de relaciones jurídicas debe tenerse claro que los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por los Estados prevalecen sobre cualquier ley o disposición que éstos emitan dentro de su territorio. En el propio Estatuto Fundamental de Gobierno se declara en el artículo primero que "Guatemala es una nación soberana que integra la Comunidad Internacional, y dentro de ella, es libre e independiente. Reconoce la igualdad jurídica de los Estados, la solidaridad internacional y los Derechos Humanos como principios

fundantes de su organización interna y sus relaciones internacionales.” Asimismo el artículo séptimo reconoce que Guatemala se sujetará a sus obligaciones internacionales. Si de conformidad con los artículos mencionados se manda que las normas del Estatuto Fundamental de Gobierno deben sujetarse a los Tratados Internacionales, el artículo que regula la creación de Tribunales de Fuero Especial dentro del mismo Estatuto Fundamental no es más que una violación a dichos tratados y con ello una violación a los Derechos Humanos, este punto de vista fue mantenido dentro de otros organismos por el XI Congreso Jurídico Guatemalteco que dentro de otros aspectos declaró: “Reconocer que han existido graves violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica y compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al ponerse en vigor el Estado de Sitio y promulgarse la Ley de Tribunales de Fuero Especial.” Por ello se debe tener claro que el Estatuto Fundamental de Gobierno no obstante cualquier norma atractiva que pueda contener, constituye un ordenamiento jurídico sin técnica y con marcadas violaciones a los más elementales derechos del hombre, por eso el artículo 85 del Estatuto Fundamental de Gobierno carece de validez jurídica y por lo tanto sin entrar a analizar aún la Ley de Tribunales de Fuero Especial puedo afirmar que dicha ley es nula ipso-jure; en primer lugar porque nace de otra norma que jurídicamente no puede tener validez, en segundo lugar porque la propia ley de los Tribunales de Fuero Especial es nula porque atenta contra los Derechos Humanos que el propio Estatuto Fundamental de Gobierno protege, ya que el mismo artículo segundo establece: “Temporalmente el Estado se regirá por las disposiciones fundamentales contenidas en este Estatuto de Gobierno que tiene la categoría de ley superior, y en consecuencia, ninguna ley podrá contradecir sus disposiciones, siendo que las leyes, reglamentos y normas de cualquier categoría que violen o tergiversen sus normas son nulas ipso-jure.”

He señalado que los Tribunales de Fuero Especial fueron creados por el Decreto Ley número 46-82 del Presidente de la República, en dicho cuerpo “Legal” se puede denotar en que forma se observaron o mejor dicho no se observaron los principios del

Proceso Penal. En primer lugar debemos partir de la base de que dicha ley aparte de ser nula por las razones indicadas, es antitécnica, antijurídica y atentatoria, dicha ley presenta verdaderas lagunas que quisieron ser llenadas con una norma que daba la fórmula para integrar dicha ley así el artículo 38 señala: "En caso no contrarien lo dispuesto por esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal "

Por lo que el proceso de los Tribunales de Fuero Especial debió sujetarse en gran medida a nuestra Ley Adjetiva Penal por la misma deficiencia que la ley de Tribunales de Fuero Especial presentaba para regular dicho proceso.

En la primera parte de mi trabajo se ha visto que nuestro Sistema o forma de proceso penal es de naturaleza Mixta, ya que reconoce principios de las formas Inquisitoria y Acusatoria. Por el contrario, el proceso de los Tribunales de Fuero Especial fue de naturaleza Inquisitoria, por la prevalecencia fundamental de principios de esta forma de proceso, con lo cual el adelanto de la ciencia jurídica y al respeto de los Derechos Humanos en nuestro caso retrocedió más de doscientos años, es decir que al Guatemalteco le ha tocado vivir y estar sometido a una legislación primitiva y bárbara.

Aunque debo aclarar que la afirmación de que con la implantación de los Tribunales de Fuero Especial se retrocedió en el adelanto de nuestra ciencia jurídica y el respeto de los Derechos Humanos no debe llevarnos a pensar que la legislación ordinaria está acorde con este adelanto ya que de por sí es deficiente y más aún si se observa la realidad de nuestros procedimientos nos damos cuenta que también se atenta contra los principios que inspiran el proceso penal.

CAPITULO DIEZ

LOS PRINCIPIOS INFORMATIVOS DEL PROCESO PENAL EN LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

PRINCIPIOS DE ESCRITURA Y ORALIDAD.

Se ha dicho que el proceso es escrito cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, de comunicación entre las personas que participan en él. (Eugenio Florián), y que el proceso es oral cuando la palabra constituye el material sobre el cual el Juez debe resolver.

Según he podido determinar mediante el análisis de varios procesos en que por diversas razones fue declarada la Incompetencia del Tribunal de Fuero Especial y remitidos a la Jurisdicción Ordinaria, en estos procesos hubo absoluta prevalecencia de la escritura, la ley de Tribunales de Fuero Especial en ningún apartado considera la posibilidad de hacer solicitudes verbales y mucho menos de los procesos revisados encontré acta alguna en la que un sujeto procesal hubiera hecho petición verbal. La oralidad dentro del proceso de Fuero Especial fue inoperante, a pesar de que la ley que regía a estos Tribunales se regula en cuanto a un Juicio Oral, audiencias orales y debates, la realidad es que esto nunca cobró efectividad siendo solo normas vigentes sin ninguna positividad. Así vemos que el artículo 14 de la Ley indicada señala: "Transcurrido el término del Sumario, el Tribunal hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos suficientes para abrir juicio oral, dictará el auto respectivo.", el artículo 19 señala: "El Tribunal examinará las pruebas que se propongan y resolverá las que estime pertinentes y rechazando las demás. En el mismo auto señalará el día en que deben comenzar las audiencias del Juicio Oral, las que deberán celebrarse dentro de los tres días siguientes." Estas normas y otras más como repito no cobraron vida por cuanto que el proceso de Fuero Especial fue un proceso eminentemente escrito, es decir ni lo dicho o estipulado en la ley se cumplió, con lo que una ley nula de por si era violada en la forma querida por los detentadores del

poder. Ahora bien, como se ha dicho un proceso escrito o un proceso en que prevalece la escritura no puede apartarse de la oralidad por cuanto que la palabra antes de ser escrita es hablada, pero este tipo de oralidad debe entenderse como un medio y no como característica o principio procesal. Creo que no obstante en la Ley de Tribunales de Fuero Especial se reguló lo relativo a un Juicio Oral y audiencia de prueba esto internamente estaba limitado a los sujetos procesales, ya que de los procesos que me fue posible estudiar en ningún caso el defensor solicitó o propuso prueba alguna para recibir en audiencia o debate al igual que el Fiscal Especial se concretó a pedir aplicación de la pena máxima que en la mayor parte de casos consistía en pena de muerte. El artículo 12 de la Ley de Tribunales de Fuero Especial señala que las primeras diligencias y las actuaciones que constituyen el sumario se instruirán dentro del perentorio término de tres días, me pregunto cómo es posible que en tres días se puedan recabar los medios de comprobación suficientes para que un supuesto Fiscal Especial y un defensor consideren agotada la investigación y se limiten a pedir que se dicte sentencia si en los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria la Fase de Investigación más el período de prueba no son suficientes para que el Juzgador dicte su sentencia por lo que generalmente dicta un Auto Para Mejor Resolver antes de fallar. Será acaso que estos Tribunales fueron muy competentes y muy ágiles en su investigación, no, la realidad es otra, muchos de los procesados en los Tribunales de Fuero Especial habían sido capturados o detenidos ilegalmente, por lo que al consignárseles o dejarlos a disposición de los Tribunales indicados ya habían transcurrido días o meses y, en el momento en que el Juez o Presidente de dicho Tribunal recibía la consignación para instruir el proceso ya podía contar con un material secreto que sería el material que lo llevaría a deliberar en sentencia, solo así se puede explicar que al dictar sentencia realmente se tuviera elemento para fundamentarla, es decir que al iniciarse el proceso en el Tribunal de Fuero Especial, el Juzgador ya mentalmente había determinado el resultado del proceso mediante una sentencia, o bien ya había concebido que en una etapa dada del proceso debería declarar incompetencia por establecer que el hecho o la acción delictiva no tenía como fin subvertir o destruir la organización jurídica, política económica y social de la Nación que fue

la causal que se utilizó en estos Tribunales para declarar incompetencia según el artículo sexto de la Ley de Tribunales de Fuero Especial, con lo que el material del proceso, fue solo la apariencia con la que se justificó el fallo del Tribunal.

PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y SECRETIVIDAD.

En la primera parte del presente trabajo, señalé que nuestro Sistema de proceso es de tipo Mixto, teniendo caracteres del Sistema Acusatorio como la Publicidad y Oralidad y del Sistema Inquisitorio como la Secretividad y Escritura, en el procedimiento utilizado por los Tribunales de Fuero Especial se hizo retroceder la historia y el progreso de la ciencia jurídica ya que se volvió a Juzgar mediante un proceso Inquisitorio.

En los procesos tramitados en los Tribunales de Fuero Especial es indiscutible que hubo una secretividad absoluta al extremo que ni los mismos procesados sabían que Tribunal o que Juez los juzgaba ya que ante la existencia de dos Tribunales de Fuero Especial ignoraban cual de ellos conocía del proceso, nadie sabía cual era la sede del Tribunal, menos aún podría encontrar proceso alguno. El artículo 23 de la Ley de Tribunales de Fuero Especial dice: Los debates del Juicio oral serán PUBLICOS, “Pero” el Tribunal puede ordenar la celebración de la audiencia privada, cuando así lo considere necesario. La norma citada es la única en la Ley de Tribunales de Fuero Especial que regula algún aspecto público del proceso, sin embargo debe de notarse que la posibilidad de que el debate sea público queda a discreción del Juez, con lo que el procesado y demás sujetos procesales quedan en manos del Tribunal sin poderse enterar del contenido del Juicio. El principio de publicidad dentro del proceso de Fuero Especial no se observó, la secretividad por el contrario fue extrema. Las corrientes modernas consideran que de los procesos penales se deben omitir esos momentos o etapas que sean secretos, por atentar contra los Derechos Humanos, ya que es un derecho inalienable del hombre el ser Juzgado por un Tribunal y proceso públicos, no es posible considerar que un ser humano se encuentre procesado, limitado en su libertad sin permitirle

al menos conocer con plenitud las circunstancias existentes en el proceso a que está sujeto; si esto es considerado de un proceso penal común en que la etapa secreta es relativamente corta y en el que transcurrida esta etapa se ponen los autos a la vista de los sujetos procesales para que se impongan de lo actuado y así continuar el curso procesal; que se puede decir de un proceso en que como repito no sabían que Tribunal era el que Juzgaba, en el que para el procesado resultó imposible ofrecer prueba alguna ya que no conocía su defensor ni se podía comunicar con él de ninguna manera por cuanto que el defensor nunca indicó en los procesos al momento de discernirle el cargo su residencia, así como tampoco se identificaba de forma alguna. El artículo segundo del Código Procesal Penal establece: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en juicio penal. Nadie podrá ser sancionado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante Tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.” El artículo tercero de la Ley del Organismo Judicial declara: “Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.” La propia ley de Tribunales de Fuero Especial dice que en caso no contraríen lo dispuesto por esa ley se aplicarán supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal. El derecho de defensa que indica el artículo citado del Código Procesal Penal no contraría ninguna norma de la ley de Tribunales de Fuero Especial, puesto que la defensa es un derecho personalísimo y reconocido por cualquier legislación, incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que el Estatuto Fundamental de Gobierno dice reconocer, sin embargo este derecho no nació ni se reconoció en los procesos de Fuero Especial puesto que como repito dado el grado de secretividad era imposible para el procesado mantener alguna comunicación con su defensor, con lo cual se estaba actuando contra la ley, lo que hacía tales procedimientos nulos ipso-jure.

He indicado que el procesado no tuvo defensa en los Tribunales de Fuero Especial, en la mayor parte de casos se le nombró al incoado un defensor de oficio desconocido y con quien no podía tener contacto, en otros casos cuando fue posible que algún Abogado asistiera a un

procesado en estas circunstancias, la situación para el profesional no fue distinta, actuó sin conocimiento, en muchos casos no sabía que resolvía el Tribunal a sus gestiones, es decir el procesado y su defensor actuaban en tinieblas, el Abogado Defensor cuando hubo no supo ni el delito que se le imputaba a su patrocinado, por todo ello la ley de Tribunales de Fuero Especial y la práctica de estos Tribunales nunca tuvo justificación o excusa, dentro de la Doctrina Procesal Penal, ni dentro de algún sistema jurídico moderno, ni dentro de los principios del Estatuto Fundamental de Gobierno por atentar contra los Derechos Humanos. Un profesional del Derecho al dirigir un memorial a la Corte Suprema de Justicia pidiendo aplicación para su patrocinado del Decreto Ley 89-93 que otorgaba Amnistía decía: “Sólo quiero recordar, para el caso, dadas las especiales características del momento histórico que se vivía, que en el séptimo Congreso Jurídico Guatemalteco realizado en Quezaltenango, del ocho al diez de septiembre de mil novecientos setenta y dos, una de las tantas voces que se alzaron, la del ilustre Jurisconsulto, Doctor Mario Aguirre Godoy señaló que, en muchos países y en muchas situaciones de la naturaleza de las que hemos hablado, los Tribunales militares conocen y ejercen Jurisdicción sobre civiles, señores, esa es una flagrante violación al Derecho al Juez Natural, es un postulado histórico que toda persona tiene derecho a ser Juzgada por su Juez natural y nunca por comisiones o Tribunales Especiales.”

Insisto que no obstante en la Ley de Tribunales de Fuero Especial se habla de una etapa secreta y luego en su mayor parte habla de Juicio Oral y debates Públicos esto solo quedó en dicha ley, por ello si se llevaron a cabo en sumo secreto todos los procesos de Fuero Especial, fue no por la voluntad de la ley, sino por el abuso de autoridad, justificando esto por la Seguridad de los Jueces, por temor a su integridad, se vivía lo afirmado por el gran Couture: “El día en que los Jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo.”

Por ello con la existencia de los Tribunales de Fuero Especial, con la legislación de Antijusticia y de negación absoluto del Derecho

que los amparaba, se retornó a la posición de los tristemente célebres Tribunales de la Inquisición.

PRINCIPIO ACUSATORIO Y PRINCIPIO INQUISITORIO.

En la primera parte de mi trabajo especifiqué que existe Principio Acusatorio cuando todo el material con el que cuenta el Juez procede de las partes y el Juez no puede instruir proceso sin gestión de parte, por el contrario existe prevalencia de Principio Inquisitorio cuando la función de iniciación del proceso y de la instrucción está en manos del Juez. El procedimiento de los Tribunales de Fuero Especial fue de tipo Inquisitorio, con sus características esenciales de escritura y secretividad. El poder del Juez en los Tribunales de Fuero Especial fue absoluto, el procesado y su defensor estuvieron siempre limitados a lo que el Juez sin explicación de causa considerara oportuno y procedente. En cuanto a la disposición de parte, en materia de prueba también fue inoperante, así vemos que el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Fuero Especial deja a voluntad libre del Juez aceptar o rechazar pruebas ya que dicha ley no especifica por cuales razones el Juez podría rechazarlas así vemos que el artículo indicado señala: "El Tribunal examinará las pruebas que se propongan y resolverá admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás." El artículo 20 de la citada ley dice: "La parte interesada en la recepción de la prueba rechazada, podrá solicitarla nuevamente al dar inicio al Juicio Oral, EL TRIBUNAL DECIDIRA LO PROCEDENTE." El artículo 23 manifiesta: "Los debates del Juicio Oral serán públicos, pero el Tribunal puede ordenar la celebración de la audiencia privada, cuando así lo considere necesario." De la lectura de los artículos anteriores se puede establecer que el Juez en los Tribunales de Fuero Especial no tenía limitación para su proceder, todo quedaba a su discreción; Cómo podría ser este proceso legal si el Juez indudablemente nunca fue parcial, el artículo séptimo de la Ley de Tribunales de Fuero Especial señala: "Los Tribunales de Fuero Especial se integrarán por un Presidente y dos Vocales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u Oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República." En primer lugar no es

explicable como pudieron haber integrado algunos Guatemaltecos con Título de Abogados que a pesar de los conocimientos que supuestamente les puede atribuir tal título aceptaron y convalidaron lo que mentes enfermas crearon y administraron, por otro lado como podría ser imparcial un Juez Militar cuando Juzgaba a personas que estaban sindicadas de ejercer actividades subversivas de naturaleza extremista, no es posible considerar algún proceso como adecuado y respetuoso a los Derechos Humanos cuando el Juez es el que dispone en forma absoluta, cuando el Juez no está obligado a razonar sus resoluciones, cuando las partes en ningún momento tienen a su alcance recurso alguno contra las resoluciones y decisiones del Juez. El artículo 33 de la ley mencionada señala: "Contra las resoluciones de los Tribunales de Fuero Especial, que se dicten en esta clase de procesos no cabe recurso alguno." Por lo que no resta más que decir que los procesos de Tribunales de Fuero Especial tuvieron como material de análisis o prueba, solo lo que el titular del Tribunal a su libre voluntad le parecía procedente. De los procesos que me fue posible analizar no aparece ninguna prueba aceptada y recibida por el Tribunal y que hubiera sido propuesta por el procesado o su defensa; debo aclarar que los procesos que he analizado son aquellos en que los Tribunales de Fuero Especial no dictaron sentencia, ya que solo fueron conocidos o puestos a la vista de los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria, aquellos procesos en que se declaró incompetencia, o bien fueron conocidos los procesos que se tramitaban en dichos Tribunales cuando se suprimieron los mismos, pero nunca fueron conocidos aquellos procesos en que se dictó sentencia, estos permanecen y continúan en secreto. El proceder de los Tribunales de Fuero Especial no encaja dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero lo que resulta más inconsecuente fue la actitud y posición tomada por las altas autoridades del Organismo Judicial, cuando al hacer aplicación de la Ley más benigna se limitó a hacer una rebaja de pena con el único material consistente en certificación incompleta de las Sentencias de Fuero Especial, varios fueron los condenados por los Tribunales de Fuero Especial que al hacer solicitud de aplicación de la ley más benigna ante la Corte Suprema de Justicia y luego ante el Tribunal de Primera Instancia Penal que la Corte designara se manifestara así:

“Es necesario pues que todo el proceso original esté a la vista y que el señor Juez conozca los hechos y circunstancias que del mismo resultan, para que pueda proceder con equidad y justicia y garantizar el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, y que para obtener el expediente, debe usar de toda su autoridad.” “No acepto la rebaja de Pena en la forma que se decretó, porque se tomó por sí y ante sí, sin ver hechos ni documentos que se tolera se sigan ocultando. Falta el Proceso. Los que crearon el fantasma se asustan de su persecución, y tienen miedo, porque saben que-. Nada hay oculto que no deba ser descubierto; ni escondido, que no haya de ser conocido y publicado... (San Lucas. Cap. VIII. V.17) Como puede pues, seguirse un procedimiento legal en secuela de un proceso ilegal.” Estas y otras expresiones de hicieron continuamente en los Tribunales de Primera Instancia Penal, sin lograr que tuvieran eco alguno, no se trataba de impartir justicia.

En lo particular no considero bajo ningún punto de vista, lícito el procedimiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia en los casos en que se le solicitó aplicación de la Ley más benigna al haberse suprimido los Tribunales de Fuero Especial; ya que una vez recibida la solicitud, la Corte se limitó a pedir la ejecutoria correspondiente al Patronato de Cárceles y Liberados y después designaba al Tribunal de Primera Instancia que debería hacer la aplicación de la Ley más benigna mediante una simple operación matemática. El Decreto Ley número 74-84 del Jefe de Estado, que concedió Indulto a los condenados en Sentencia por Tribunales de Fuero Especial, en su cuarto y quinto considerando respectivamente expresa: “Que las personas aludidas en los considerandos anteriores, así como diversos sectores profesionales del país han manifestado su inconformidad con los procedimientos y fallos de los nombrados Tribunales ya desaparecidos, invocando violación de las leyes penales y procesales en la sustanciación y decisión de los respectivos casos”. “Que ante la posibilidad de que la Justicia como valor Jurídico haya sido desvirtuada en los procesos relacionados, es procedente que mediante Indulto se neutralice la relevancia punitiva de los fallos correspondientes y que se sobresean los procesos en trámite para cuya

finalidad se hace necesario dictar la disposición legal que así lo determine.”

Se debe tener claro que no solo los Tribunales de Fuero Especial actuaron fuera del esquema jurídico y doctrinario existente, de ello también participó la Corte Suprema de Justicia al haber aplicado la ley más benigna mediante otro procedimiento no menos arbitrario, con lo que a todas luces se siguió negando el Derecho de Defensa y del debido proceso, consagrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cabe señalar que el Indulto se define como “La gracia otorgada por el Jefe de Estado a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena impuesta, o parte de ella, o alguna o algunas de las penas impuestas o parte de ellas o conmutándolas por otra o por otras más leves.”¹ Creo que técnicamente no procedía el Indulto como gracia otorgada a los condenados por los Tribunales de Fuero Especial, dado a que si en el mismo Decreto respectivo se reconoce que los fallos de los Tribunales referidos fueron ilegales cómo se podía otorgar gracia para extinguir una responsabilidad penal que jurídicamente no existía, pienso que lo procedente debió haber sido anular todo lo actuado por dichos Tribunales y no conceder un Indulto que no dejaba de respaldar lo actuado por tales Tribunales ya que sus actuaciones siempre quedaron con validez.

PRINCIPIO DE INMEDIACION

La Inmediación consiste en que todo acto procesal en que se rinda prueba debe ser recibido en forma directa por el Juez, todo el material con el cual el Juzgador tenga que formar su criterio para dictar sentencia debe ser recibido por éste. El contacto del Juez con los sujetos procesales y con los medios de comprobación es lo que caracteriza el Principio de Inmediación. Si un proceso es Secreto, si el Tribunal no puede ser determinado por los sujetos procesales, si el Juez se mantiene oculto y sin identificación alguna no puede hablarse de Inmediación, porque mientras un proceso sea escrito y Secreto, no

1. Eugenio Cuello Calón. Tomo I Parte General. Vol. II. Pag. 777

podría hablarse de Inmediación en el sentido de la palabra. Por estas razones es que se puede afirmar que el procedimiento de los Tribunales de Fuero Especial fue de naturaleza Inquisitoria, como he dicho, si nuestro proceso penal común es Mixto por tener características de Sistema Inquisitorio y Acusatorio, y, las corrientes modernas se inclinan por borrar características inquisitoriales como lo serían la secretividad y la escritura así como la dominación absoluta del Juez, los procedimientos de los Tribunales de Fuero Especial observaron todo lo contrario, omitieron del proceso la Oralidad, Publicidad, y lo contradictorio del Sistema Acusatorio, con lo que se actuó por demás, fuera de los márgenes de lo lógico y aceptable jurídicamente.

PRINCIPIO DE PRECLUSION.

Ningún proceso de Fuero Especial en que se hubiera dictado Sentencia, he afirmado, fue conocido de manera alguna, por lo que en cuanto a dichos procesos no hay nada que se pueda decir, a más de las deducciones que se puedan hacer de los procesos que sí se conocieron aunque no se hubiera dictado sentencia.

Todos los procesos que se iniciaron en Tribunales de Fuero Especial pero que luego fueron remitidos a los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria, por haber declarado los primeros su incompetencia o bien por haberse suprimido que fueron las dos razones por las cuales se conocieron estos procesos, fueron enmendados o anulados por los vicios que en su trámite se observaban o bien, por violaciones a la ley o a garantías esenciales del proceso, no hubo proceso, al menos que yo conociera y que según afirmaciones de las personas entrevistadas, no haya sido enmendado, es decir que la preclusión al igual que en la Inmediación en los procesos de Fuero Especial no se observó bajo ningún punto, aunque debo aclarar que de los procesos analizados, ningún Juez o Presidente del Tribunal de Fuero Especial enmendó por razón alguna, deducción que podría llevar a concluir que en los procesos que si se llegó a sentencia por parte de esos Tribunales tampoco hubo enmienda o nulidad, es decir nunca encontraron error alguno en su trámite.

Debo ser categórico en afirmar que en los procesos de Fuero Especial no se observó la correspondiente técnica ni de tipo jurídico ni de tipo lógico, creo que hablar de justicia o buscar ésta en dichos procedimientos sería como buscar estrellas a plena luz del día, considero que no hay justificación que sea suficiente para legislar un atropello a la dignidad del hombre como la que se diera en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo ello ya es parte de nuestra oscura historia, que nos vuelve a demostrar que la razón, la Justicia y la ciencia aún están muy lejos de regir los destinos de nuestra patria, más no por eso se debe permanecer en silencio ante cualquier degradación del individuo y sus derechos.

CONCLUSIONES

1. *El Proceso Penal Guatemalteco, actualmente, conforme al Código Procesal Penal vigente, es de forma Mixta, por ello tanto en la etapa de investigación como del Juicio, se dan principios de diferentes sistemas de enjuiciamiento, como lo son el Inquisitivo y el Acusatorio.*
2. *Al entrar en vigor la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, se producirá un progreso en nuestro sistema de proceso penal, porque la secretividad ya no será total, toda vez que conforme al artículo 14 de dicha Constitución, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados designados por los interesados tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.*
3. *La secretividad del proceso penal debe ser suprimida ya que atenta contra los Derechos Humanos por cuanto que toda persona tiene derecho a ser juzgada en juicio público, asimismo debe ser suprimida dicha secretividad ya que con ella no puede observarse la Contradicción que en todo proceso histórico debe prevalecer.*
4. *Los principios que informan el proceso penal Guatemalteco se observan en forma irregular en los Tribunales de Fuero Común no obstante estar plasmados y reconocidos por nuestra legislación vigente.*
5. *La costumbre o práctica errónea Tribunalicia hace que constantemente no se observen o se actúe en contra de los principios que informan el Proceso Penal Guatemalteco, violando así la norma que los contiene.*

6. *La Inmediación que es uno de los principios de mayor importancia en cualquier proceso no es observado por los Tribunales de Justicia, debido a la cantidad de trabajo de cada Tribunal así como a la negligencia del Juez en el desempeño de su función.*
7. *Los principios que rigen el Proceso Penal de conformidad con las doctrinas y leyes reconocidas no fueron observados en los Tribunales de Fuero Especial.*
8. *El Estatuto Fundamental de Gobierno se contradice en su espíritu por cuanto que permite o da margen a la creación de Tribunales de Fuero Especial mediante normas que se oponen a otras que se pronuncian reconociendo los Derechos Humanos que prohíben la existencia de tales Tribunales.*
9. *La Ley de Tribunales de Fuero Especial fue una ordenación antitécnica, antijurídica y atentatoria a los Derechos del hombre por cuanto que mediante ella y la práctica de los extintos Tribunales se cometieron flagrantes violaciones al Derecho de defensa, de la vida y de la libertad.*
10. *Con la creación de los Tribunales de Fuero Especial se volvió a juzgar bajo la forma inquisitoria con lo que se retrocedió en la historia por más de doscientos años.*
11. *Los Tribunales de Fuero Especial en ningún momento podrán ser creados dentro de un Régimen Constitucional, por cuanto que la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y que ha de entrar en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis prohíbe expresamente su creación.*

APENDICE

DECRETO-LEY NUMERO 46-82

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que grupos de delincuentes mediante actividades subversivas de naturaleza extremista, pretenden por medios violentos cambiar las instituciones jurídicas políticas sociales y económicas de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que quienes realizan estas actividades hacen uso de procedimientos que perturban el orden público, alteran gravemente la tranquilidad social y destruyen vidas y bienes de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que para proteger el orden, la paz y la seguridad públicas, se hace necesario dictar la ley que garantice una rápida y ejemplar administración de justicia, en el juzgamiento de delitos que atenten contra estos valores.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 40 y 85 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Creación

Artículo 1o. Se crean los Tribunales de Fuero Especial.

Jurisdicción especial

Artículo 2o. Los Tribunales de Fuero Especial tienen potestad para conocer de los procesos, resolverlos y ejecutar lo resuelto conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Competencia por razón de la materia y por conexión.

Artículo 3o. Corresponde a los Tribunales de Fuero Especial, el conocimiento de los procesos que se instruyan:

I) Por los delitos comprendidos en los Títulos VII, XI y XII del Libro Segundo del Código Penal.

II) Por los delitos políticos comprendidos en otras leyes, en todo lo que no esté previsto en el Código Penal, y

III) Por los delitos comunes conexos de los delitos mencionados en los incisos que anteceden.

Los Tribunales de Fuero Especial actuarán de oficio y a petición de parte ofendida o del Ministerio Público.

Penas

Artículo 4o. A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo

anterior, se le impondrá el doble de la pena señalada en la ley respectiva. La pena de prisión no podrá exceder de treinta años. A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos 201 (Plagio o Secuestro), 283 (Incendio agravado), 286 (Inutilización de Defensa), 287 (Fabricación o Tenencia de materiales explosivos), 289 (Desastre ferroviario), 290 (Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos), 291 (Desastre marítimo, fluvial o aéreo), 282 (Atentado contra otros medios de transporte), 294 (Atentado contra la seguridad de Servicios de Utilidad Pública), 299 (Piratería), 300 (Piratería aérea), 302 (Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal), 359 (Traición Propia), 360 (Atentados contra la Integridad o independencia del Estado), 361 (Traición Impropia), 376 (Genocidio), 391 (Terrorismo), 401 (Depósito de armas o municiones), y 404 (Tráfico de explosivos) del Código Penal en vigencia, se les impondrá la pena de muerte.

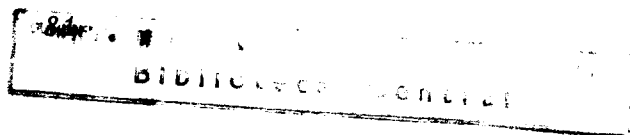
Competencia por razón del territorio

Artículo 5o. Los Tribunales de Fuero Especial son competentes para conocer de los procesos que se instruyan por los delitos a que se refiere esta ley, cometidos en todo el territorio nacional o fuera de él, en los casos contemplados en la ley.

El Presidente de la República determinará y designará los Tribunales de Fuero Especial que fueren necesarios y su jurisdicción.

Competencia por razón del imputado.

Artículo 6o. Los imputados de los delitos que señala el artículo 3o. de esta ley, quedarán sujetos a la competencia exclusiva de los Tribunales de Fuero Especial, cuando sus acciones u omisiones tiendan a subvertir o a destruir la organización jurídica, política, social y económica de la Nación.



CAPITULO II
DE LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE
FUERA ESPECIAL

Integración

Artículo 7o. Los Tribunales de Fuero Especial se integrarán por un Presidente y dos vocales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u Oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República.

Personal Auxiliar

Artículo 8o. Los Tribunales de Fuero Especial estarán asistidos por un Secretario y personal auxiliar necesario, nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO III
DE LAS PARTES

Defensores

Artículo 9o. Los procesados serán asistidos por defensores designados por ellos al momento de ser indagados o nombrados por el Tribunal de Fuero Especial. Los defensores podrán ser Abogados colegiados o personas idóneas calificadas por el mismo Tribunal.

Acusadores

Artículo 10. Los ofendidos podrán actuar como acusadores.

Acción Pública.

Artículo 11. El Ministerio Público deberá intervenir por medio de sus

agentes auxiliares respectivos, para promover una pronta, cumplida y ejemplar administración de justicia.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Término

Artículo 12. Las primeras diligencias y las actuaciones que constituyan el sumario se instruirán dentro del perentorio término de tres días. El Tribunal velará porque las diligencias y actuaciones se limiten a las esenciales e indispensables para la preparación del juicio oral.

Auto de Prisión Provisional

Artículo 13. Inmediatamente de detenida una persona contra la que haya indicio racional de criminalidad se le decretará prisión provisional y se recibirá su declaración indagatoria. El Tribunal designará al defensor propuesto por el procesado, o en su caso, lo nombrará de oficio.

Apertura del Juicio Oral.

Artículo 14. Transcurrido el término del sumario, el Tribunal hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos suficientes para abrir juicio oral dictará el auto respectivo.

Revocatoria y Sobreseimiento

Artículo 15. Si el Tribunal comprobare que no se dan motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional y ordenará que prosiga la investigación correspondiente. Si quedare establecida alguna causal para sobreseer el proceso, resolverá lo que proceda.

Auto de Apertura.

Artículo 16. El auto de apertura del juicio oral comprenderá:

I) El mandamiento de apertura al juicio; y

II) El señalamiento concreto de los hechos justiciables y de sus circunstancias que aparecieren de lo actuado y que constituirán el objeto del juicio.

Calificación Provisional

Artículo 17. Dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificadas las partes deberán presentar sus respectivos escritos de calificación legal provisional de los hechos justiciables, de la participación del procesado, de las causas eximentes o modificativas de la responsabilidad penal y penas a imponerse, así como interponer las excepciones o defensas de extinción de responsabilidad penal. En el mismo escrito se ofrecerán las pruebas. El defensor podrá alegar sobre la inculpabilidad o inocencia de su defendido.

Excepciones Previas

Artículo 18. Dentro del término señalado en el artículo anterior y en el mismo escrito se podrán oponer las siguientes excepciones previas

I) Falta de Personalidad, de personería o de acción del acusador;

II) Litispendencia

III) Falta de Jurisdicción o competencia; y

IV) Prejudicialidad

El Tribunal deberá resolver todas las excepciones o defensas con

anterioridad a la iniciación del juicio oral.

Admisión de prueba

Artículo 19. El Tribunal examinará las pruebas que se propongan y resolverá admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás. En el mismo auto señalará el día en que deben comenzar las audiencias del juicio oral, las que deberán celebrarse dentro de los tres días siguientes.

Prueba rechazada

Artículo 20. La parte interesada en la recepción de la prueba rechazada, podrá solicitarla nuevamente al dar inicio al juicio oral. El Tribunal decidirá lo procedente.

Pruebas necesarias

Artículo 21. Antes de la celebración del juicio oral, las partes pueden solicitar o el Tribunal ordenar de oficio la práctica de las pruebas que estimen necesarias. El Tribunal decidirá sobre la pertinencia de las solicitudes.

Inicio de la Audiencia

Artículo 22. El día señalado para la audiencia y en el local del Tribunal, se pondrán a la vista los elementos de convicción físicos o materiales, y después de presentarse las partes, el Presidente declarará abierta la audiencia.

Debates

Artículo 23. Los debates del Juicio oral serán públicos, pero el Tribunal puede ordenar la celebración de la audiencia privada, cuando así lo considere necesario.

Dirección en los Debates

Artículo 24. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates, impidiendo las discusiones impertinentes, sin coartar el derecho a la defensa. conservará y restablecerá el orden cuando sea perturbado, sancionando a los transgresores con multas de cinco a veinticinco quetzales y si los actos fueren constitutivos de delitos serán consignados a los Tribunales competentes.

Las personas que intervengan en la audiencia por cualquier motivo, lo harán con la venia del Tribunal.

Si el acusado altera el orden y a pesar de las advertencias del Presidente de hacerle abandonar el lugar, persiste en su conducta irrespetuosa, el Tribunal podrá imponerle pena adicional por su desacato.

Sentencia por confesión

Artículo 25. El Presidente del Tribunal preguntará con claridad y precisión al acusado si confiesa ser el autor de los hechos que se le imputan, exigiendo contestación categórica. Si el acusado presta confesión sobre la totalidad de los hechos justiciables y sus circunstancias, se procederá a dictar sentencia inmediatamente.

Si fueren varios los procesados y uno de ellos no se confesare culpable, se mandará que continúe el juicio.

Recepción de las pruebas

Artículo 26. Para la práctica de las pruebas se empezará por las propuestas por el Ministerio Público, luego con las de los acusadores, para terminar con las de los procesados. El orden de las diligencias será como sigue: confesión, testigos, expertos, documentos, reconocimientos judiciales, careos y cualesquiera otras que a juicio del Tribunal deban practicarse.

Conclusiones definitivas

Artículos 27. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal preguntará a las partes si mantienen o modifican su respectiva calificación provisional. En caso de que la modifiquen presentarán sus conclusiones definitivas.

Intervención de las partes

A continuación preguntará a los acusados si tienen algo que exponer, concediéndole la palabra a quien lo solicite.

Conclusión del Juicio

Artículo 29. Terminada la intervención de las partes, el Presidente dará por concluido el juicio y el Tribunal dictará sentencia en el mismo acto.

Audiencias y actas

Artículo 30. El juicio oral se desarrollará en las audiencias que fueren necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

En cualesquiera de las audiencias podrán incluirse las diligencias que se tenga que practicar fuera del local del Tribunal.

El Secretario extenderá acta de cada audiencia, haciendo constar los hechos más relevantes que hubieren ocurrido.

Las actas serán firmadas por los miembros del Tribunal, las partes y el Secretario.

Suspensión del Juicio Oral

Artículo 31. El Juicio oral puede suspenderse en los casos siguientes:

I. Cuando se planteara algún incidente que no pueda resolverse en la misma audiencia e influya en las conclusiones y calificaciones definitivas. El Tribunal podrá anular lo actuado a su prudente arbitrio; II. Por enfermedad repentina de alguno de los integrantes del Tribunal o de las partes, debidamente comprobada. La Presidencia de la República o el Tribunal, según el caso, dictará las medidas que estime pertinentes para evitar el retardo en la administración de justicia; y III. Por revelaciones o retractaciones inesperadas que alteren sustancialmente el objeto del juicio y hagan necesaria una instrucción suplementaria.

Valoración de la prueba

Artículo 32. Salvo confesión judicial del procesado y los documentos públicos y auténticos que producen fe y hacen plena prueba, los Tribunales de Fuero Especial, valorarán la prueba conforme a criterio de su propia conciencia y equidad.

Recursos

Artículo 33. Contra las resoluciones de los Tribunales de Fuero Especial que se dicten en esta clase de procesos, no cabe recurso alguno.

CAPITULO V

EJECUCION DE SENTENCIAS

Pena de Prisión

Artículo 34. Las penas de prisión que imponga el Tribunal de Fuero Especial, deberán cumplirse en el centro penal específicamente destinado para tal efecto.

Pena de muerte

Artículo 35. Si la pena impuesta fuere la de muerte, su ejecución se

sujeterá a lo prescrito por los artículos del 446 al 457, inclusive, del Código Militar 2a. Parte.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Responsabilidades civiles

Artículo 36. La acción civil que pudiere derivarse por los delitos que conozcan los Tribunales de Fuero Especial, deberá ejercerse ante los Tribunales del Ramo Civil.

Improcedencia de Fianza

Artículo 37. En los procesos instruídos bajo el imperio de esta ley, no podrá concederse la excarcelación bajo fianza.

En caso de enfermedad del procesado, debidamente establecida, se ordenará su curación y tratamiento en el centro asistencial adecuado que el Tribunal decida.

Leyes Supletorias

Artículo 38. En caso no contrarién lo dispuesto por esta ley, el Tribunal resolverá a su prudente arbitrio, adecuando sus actuaciones a casos análogos regulados por otras leyes.

Días y horas hábiles

Artículo 40. En los procesos que conozcan los Tribunales de Fuero Especial, todos los días y horas son hábiles.

Notificaciones

Artículo 41. Las resoluciones y diligencias se harán saber a las partes,

únicamente en forma personal en el local del Tribunal o en su defecto por los estrados del mismo.

Vigencia

Artículo 42. El presente Decreto Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.¹

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

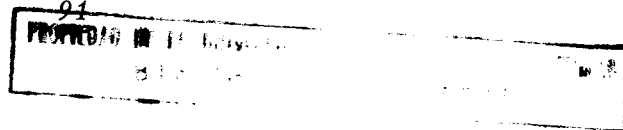
Publíquese y cúmplase.

1. *Publicado el 1o. de julio de 1982.*

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. *M. A. Oderigo. 2a. Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1975.* **DERECHO PROCESAL PENAL.**
2. *Francesco Carnelutti. Tratado de Santiago. Santis Lelendo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. Europa-América. 1960.* **LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.**
3. *D. Santiago-Madrid. Victoriano Suárez. 1921.* **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL**
López Moreno.
4. *Moreno Artemio, Buenos Aires, Argentina. De Palma. 1943-1945* **DOCTRINA Y PRACTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**
5. *Florián Eugenio, Tratado por L. Prieto Castro, Barcelona Bosch.* **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
6. *Fenech Miguel, Barcelona. Labor. 1960* **CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
7. *Aguilera de Paz, Enrique. Madrid, Reus Editores. 1922* **COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.** *Aguilera de Paz.*



TESIS

1. *José Arturo Sierra González.* **EL PROCESO PENAL Y SUS PRINCIPIOS FORMATIVOS.**

DICCIONARIOS

1. *Guillermo Cabanellas. Décima Primera Edición. Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES,*
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
2. *Eduardo Pallares, México,*
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.